

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FERROSILICOMANGANESO ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C.Rev. 15/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 24 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la “Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución Final, mediante la cual la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva *ad-valorem* de 51.28%.

B. Aclaración

2. El 21 de septiembre de 2006, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se aclara la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferrosilicomanganeso, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, publicada el 24 de septiembre de 2003”, mediante la cual la Secretaría aclaró que la cuota compensatoria definitiva de 51.28% señalada en el punto anterior, aplica a las importaciones que ingresan por los regímenes aduaneros temporal y definitivo, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante Regla Octava.

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 8 de febrero de 2010, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante la cual la Secretaría determinó modificar la cuota compensatoria de 51.28% a 16.59% y mantenerla vigente por cinco años más, contados a partir del 25 de septiembre de 2008.

4. El 9 de octubre de 2014, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 7202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria de 16.59%, señalada en el punto 3 de la presente Resolución, contados a partir del 25 de septiembre de 2013.

5. El 20 de agosto de 2019, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria de 16.59%, señalada en el punto 3 de la presente Resolución, contados a partir del 25 de septiembre de 2018.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

6. El 2 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el “Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias”, mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el ferrosilicomanganeso originario de Ucrania, objeto del presente procedimiento, y señaló como último día de vigencia el 25 de septiembre de 2023.

E. Manifestación de interés

7. El 18 de agosto de 2023, Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V., en adelante Minera Autlán, manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania.

F. Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio

8. El 22 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual la Secretaría fijó como periodo de examen y de la revisión de oficio el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023.

G. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio**1. Descripción del producto**

9. El ferrosilicomanganeso es una ferroaleación compuesta de manganeso, silicio y hierro. Normalmente contiene pequeños porcentajes de carbón, fósforo y azufre. El nombre genérico y comercial es silicomanganeso y se conoce con el nombre técnico de ferrosilicomanganeso.

2. Tratamiento arancelario

10. Actualmente, el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7202.30.01 Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 00 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 72.02	Ferroaleaciones.
Subpartida 7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.
Fracción 7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.
NICO 00	Ferro-sílico-manganeso.

Fuente: “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022 y “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

11. El producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del Capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 (Industria Siderúrgica) de la TIGIE.

12. La unidad de medida para el ferrosilicomanganeso que utiliza la TIGIE es el kilogramo, mientras que en las operaciones comerciales prevalece la tonelada.

13. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022 y el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones de ferrosilicomanganeso que ingresan a través de la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel de 35%, aplicable a partir del 23 de abril de 2024 con una vigencia de dos años.

14. El 9 de mayo de 2022, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior” y el 25 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, mediante el cual, en su Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II, las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7202.30.01 de la TIGIE se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

15. Los insumos utilizados en la elaboración del ferrosilicomanganeso son el mineral de manganeso, coque, cuarzo, electricidad y mano de obra. El proceso productivo es igual o similar en todo el mundo y puede llevarse a cabo de dos formas: en hornos eléctricos y en altos hornos. En México, el proceso de producción utilizado es el de horno eléctrico.

16. El proceso de fabricación de ferrosilicomanganeso en horno eléctrico consiste en la reducción con carbón de los óxidos de manganeso, hierro y silicio. El manganeso en forma de óxidos es aportado por los minerales de manganeso o escorias de ferromanganeso o ferrosilicomanganeso. El hierro está asociado con el propio mineral de manganeso y la sílice es aportada por el cuarzo y los propios minerales de manganeso. El agente reductor es el carbono contenido en el coque metalúrgico.

17. Con la mezcla de materias primas se alimenta al horno eléctrico, el cual se calienta hasta temperaturas de 1,400 °C, que generan reacciones químicas para producir la aleación fundida (ferrosilicomanganeso) y escoria, que se desalojan del horno periódicamente a través de un orificio de vaciado. La aleación sólida se remueve, quiebra y criba para clasificar los diferentes tamaños que solicitan los clientes.

4. Usos y funciones

18. El producto objeto de examen y de la revisión de oficio es una materia prima para producir acero. Se utiliza como aleante, desoxidante y desulfurante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros. También sirve como elemento de aleación en los productos de soldadura y en la fabricación de aceros de grano fino y de alto grado de limpieza.

19. El ferrosilicomanganeso se usa en la producción de acero cuando se requiere un efecto de desoxidación por una combinación de silicio y manganeso. Asimismo, una característica del ferrosilicomanganeso es la intercambiabilidad y fungibilidad absoluta en los procesos de producción de las siderúrgicas a nivel mundial.

H. Convocatoria y notificaciones

20. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

21. El 22 de septiembre de 2023, la Secretaría notificó el inicio del procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio al productor nacional y al gobierno de Ucrania.

I. Partes interesadas comparecientes

22. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productor nacional

Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V.
Av. Revolución no. 1267, piso 19, oficina A
Torre IZA BC, Portal San Ángel
Col. Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

2. Gobierno

Embajada de Ucrania en México
Blvd. de los Virreyes no. 81
Col. Lomas Virreyes, Lomas de Chapultepec IV Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

J. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

23. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de 15 días hábiles para que presentara su respuesta a los formularios del examen de vigencia y de la revisión de cuotas compensatorias, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. El plazo venció el 24 de noviembre de 2023.

24. El 24 de noviembre de 2023, Minera Autlán presentó su respuesta a los formularios de examen de vigencia y revisión de cuota compensatoria, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convinieron, los cuales obran en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

25. La Embajada de Ucrania en México no presentó argumentos ni pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas.

K. Réplicas

26. Por lo señalado en el punto anterior, no hubo lugar a la presentación de réplicas.

L. Requerimientos de información**1. Prórroga**

27. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información. El plazo venció el 22 de enero de 2024.

2. Partes**a. Productor nacional****i. Minera Autlán**

28. El 22 de enero de 2024, Minera Autlán respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 14 de diciembre de 2023 para que, entre otras, subsanara diversas cuestiones de forma; indicara la metodología del Instituto Internacional del Manganeso, en adelante IMnI, por las siglas en inglés de International Manganese Institute, para recabar los precios de exportación; describiera el proceso de descarga de las “Matrices de Comercio Mensuales de Manganeso” y proporcionara capturas de pantalla o la publicación completa; explicara por qué la información a nivel subpartida es idónea para el cálculo del precio de exportación; aportara las pruebas para el ajuste del flete interno de Ucrania a Polonia; presentara los correos electrónicos para corroborar el flete interno y la información económica para llevar el ajuste al periodo de examen y de la revisión; aportara la metodología utilizada por Metal Expert, LLC., en adelante Metal Expert, para estimar los precios internos y demostrara que es una fuente confiable; aclarara los términos *offer*, *contracts* y *delivery point*; presentara los precios para el mes de noviembre de 2022 que omitió; aclarara por qué las referencias de precios internos indican una concentración de manganeso al 65%, mientras que CRU International, Ltd., en adelante CRU, reporta concentraciones diferentes; aportara capturas de pantalla del proceso de descarga de los precios internos y las pruebas que sustenten las cifras reportadas y que se trata de precios para venta en el mercado interno de Ucrania; proporcionara la comunicación completa de la cotización para ajustar el valor normal por flete interno; justificara las ubicaciones de las plantas consideradas en el ajuste por flete interno y aportara la información económica para llevar el monto del ajuste al periodo de examen y de la revisión; indicara los conceptos que están incluidos en el término de venta reportado; presentara las pruebas para ajustar los precios internos a nivel ex fábrica; aportara las pruebas que sustenten que se trata de precios entregados en el lugar convenido con el cliente y que incluyen los gastos para la transportación del producto; indicara el contenido de manganeso del precio de exportación y aportara las pruebas correspondientes; explicara por qué sería pertinente el contenido de manganeso de 67.92% que aplicó en su cálculo; describiera la metodología del ajuste por diferencias físicas, los componentes considerados y por qué sería pertinente utilizarla; justificara que los precios están dados en el curso de operaciones comerciales normales, explicara la metodología y acompañara las pruebas correspondientes; realizara nuevamente el cálculo del margen de discriminación de precios; proporcionara de manera completa las “Perspectivas del Mercado de Manganeso – Revisión Estadística”, publicadas por CRU, en agosto de 2023, o bien, las capturas de pantalla con la secuencia para obtener la información de los países productores, consumidores, exportadores e importadores de ferrosilicomanganeso, en el periodo analizado; revisara y justificara las operaciones incluidas como producto objeto de examen de vigencia y de la revisión; presentara nuevamente la base de importaciones que permita identificar y obtener las cifras específicas del producto objeto de examen y de la revisión; justificara las diferencias en el volumen de las importaciones; explicara la forma en la que obtuvo su capacidad instalada en el periodo analizado y proporcionara las hojas de trabajo; presentara el balance general para el primer semestre de 2022, los estados de flujo de efectivo de 2020 a 2022, los balances para 2020 y 2021, los estados de variaciones en el capital contable para 2020 a 2021, el estado de costos y gastos a nivel unitario incluyendo una explicación de los cálculos y fuentes utilizadas; justificara los volúmenes proyectados de las exportaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania que ingresarían al mercado mexicano, en caso de la eliminación de la cuota compensatoria; proporcionara las publicaciones o capturas de pantalla y la secuencia para obtener la producción y capacidad de producción de ferrosilicomanganeso de la industria de Ucrania; presentara las cifras de importaciones de ferrosilicomanganeso realizadas por Ucrania en el periodo analizado y considerara dichas cifras para calcular el consumo interno y el potencial exportador de ferrosilicomanganeso de Ucrania; proporcionara información sobre posibles incrementos de capacidad para producir ferrosilicomanganeso en Ucrania con los cálculos, fórmulas y fuentes utilizadas; justificara por qué sería razonable la proyección del volumen de importaciones de Ucrania, en caso de eliminar la cuota compensatoria; aclarara por qué al precio proyectado internado a México de las importaciones de Ucrania se agregan otros gastos, pero no el seguro por flete marítimo;

proporcionara las pruebas del tipo y peso del contenedor que utiliza para dicho cálculo, su metodología y hojas de trabajo; aclarara inconsistencias del cálculo del derecho de trámite aduanero; explicara los factores y mecanismos mediante los cuales las importaciones objeto de examen y de la revisión afectarían a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso, en caso de que la cuota compensatoria fuera eliminada, rectificara sus proyecciones y los supuestos utilizados; aclarara por qué utilizó la información del costo de la mercancía vendida del periodo julio 2018 a junio 2019 y no la del periodo de examen y de la revisión, y por qué no corresponde con la proyección de los elementos que integran el costo que reportó; explicara por qué en la determinación de las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades no consideró ningún otro parámetro; realizara los cambios correspondientes en el estado de costos, ventas y utilidades orientado al mercado interno a nivel total y unitario, en caso de realizar modificaciones a las proyecciones de los indicadores económicos, y para que explicara por qué el precio proyectado del producto similar total no lo afecta con ningún incrementable o cualquier otro elemento que pueda prever.

b. Gobierno

i. Embajada de Ucrania en México

29. El 14 de diciembre de 2023, la Secretaría requirió a la Embajada de Ucrania en México para que, entre otras, proporcionara las estadísticas de exportación de Ucrania al resto del mundo de ferrosilicomanganeso, en la codificación arancelaria más desagregada posible; presentara los precios de ferrosilicomanganeso en el mercado interno de Ucrania, en el periodo de examen y de la revisión; aportara la información y pruebas de los ajustes para llevar el precio de exportación y las ventas internas a nivel ex fábrica; presentara las cifras de la industria de Ucrania fabricante de ferrosilicomanganeso para el periodo de análisis y las pruebas correspondientes, así como la metodología y las hojas de trabajo utilizadas. El plazo venció el 15 de enero de 2024; sin embargo, la Embajada de Ucrania en México no presentó respuesta.

3. No partes

30. El 14 de diciembre de 2023, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en adelante CANACERO, para que proporcionara las cifras del volumen de producción nacional de ferrosilicomanganeso de cada uno de los productores nacionales de los que tuviera conocimiento, durante el periodo de análisis. Presentó su respuesta el 22 de diciembre de 2023 y se tuvo por recibida el 3 de enero de 2024, de conformidad con el “Acuerdo por el que se dan a conocer los días que no se considerarán hábiles por la Secretaría de Economía”, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2023.

M. Resolución Preliminar de la revisión de oficio

31. El 21 de marzo de 2024, se publicó en el DOF la “Resolución preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual la Secretaría determinó continuar el procedimiento administrativo de la revisión de oficio sin modificar la cuota compensatoria de 16.59% señalada en el punto 5 de la presente Resolución.

32. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas y las convocó para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

N. Argumentos y pruebas complementarias

33. El 29 de febrero de 2024, la Secretaría notificó a Minera Autlán y a la Embajada de Ucrania en México la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas del examen de vigencia, y las convocó para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

34. El 15 de abril de 2024, Minera Autlán presentó sus argumentos y pruebas complementarias correspondientes al procedimiento administrativo de examen de vigencia y el 22 de abril de 2024 los correspondientes a la revisión de oficio. La Embajada de Ucrania en México no presentó argumentos ni pruebas complementarias.

O. Requerimientos de información

1. Prórrogas

35. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de tres días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información. El plazo venció el 21 de mayo de 2024.

2. Partes

a. Productor nacional

i. Minera Autlán

36. El 21 de mayo de 2024, Minera Autlán respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 2 de mayo de 2024 para que, entre otras, presentara la serie de datos del tipo de cambio de euros a dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, que utilizó en el cálculo del ajuste del flete interno e indicara la fuente; aclarara si el contenido de manganeso utilizado en la estimación de los costos de producción se encuentra en la misma base que los precios internos y, por lo tanto, son comparables; aportara la información financiera referente a los gastos generales para demostrar que los precios se dieron en el curso de operaciones comerciales normales; proporcionara los informes completos “Manganese Ferroalloy Cost Data Service, September 2023”, “Manganese Market Outlook” publicado por CRU en agosto de 2023 y “Matrices de Comercio Mensuales de Manganeso” publicado por el IMnl el 25 de septiembre de 2023, y demostrara cómo obtuvo dichos informes de las páginas de Internet de CRU y del IMnl; exhibiera el balance general para el primer semestre de 2022; explicara a qué se refiere el concepto de “Efecto de Conversión” en los estados de costos, ventas y utilidades totales y unitarias correspondientes al periodo analizado; explicara y presentara los cálculos empleados en la determinación de los costos unitarios y de los elementos que lo integran, e incluyera la metodología de determinación y proyección de todos los elementos del estado de costos, ventas y utilidades unitarios; derivado del señalamiento de que Ucrania está reactivando plantas de producción de ferrosilicomanganeso a su total capacidad, demostrara que el nivel de producción que efectivamente alcanzaría dicha reactivación coincide con las cifras que proporcionó para el periodo de examen y de la revisión; probara que las plantas de producción de ferrosilicomanganeso en Ucrania se encuentran operando a pesar del conflicto bélico con la Federación de Rusia, en adelante Rusia, y que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, dichos productos podrían salir del puerto de Odesa, Ucrania y dirigirse al mercado mexicano; sustentara su estimación del volumen de las importaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania y de los otros orígenes en caso de la eliminación de la cuota compensatoria, y que incluya respecto del mercado nacional e internacional, las similitudes y diferencias en el comportamiento (caída o crecimiento) en volúmenes y precios, así como la participación de Ucrania y del resto de los países y hacer una comparación entre el periodo de examen y de la revisión, con el periodo investigado en el que sustentó sus proyecciones; explicara el razonamiento económico que justificara su estimación de la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI; describiera la metodología que utilizó para calcular la acumulación de la inflación del periodo de examen y de la revisión, así como la hoja de cálculo; aclarara por qué la inflación de los periodos julio 2018 a junio 2019, julio 2019 a junio 2020, julio 2020 a junio 2021, julio 2021 a junio 2022 es la misma que se obtuvo en el periodo de examen y de la revisión; explicara la metodología para obtener el derecho de trámite aduanero; expusiera y presentara los cálculos empleados en la determinación de precios y costos unitarios de los elementos que lo integran e incluyera la metodología de determinación y proyección, y rectificara los cálculos de la producción de ferrosilicomanganeso de la industria de Ucrania, derivado de las diferencias entre la metodología y su aplicación en el cálculo de las cifras del periodo analizado.

b. Gobierno

i. Embajada de Ucrania en México

37. El 2 de mayo de 2024, la Secretaría requirió a la Embajada de Ucrania en México para que acreditara que las plantas de producción de ferrosilicomanganeso en Ucrania se encuentran operando a pesar del conflicto bélico con Rusia, y demostrara que, desde el puerto de Odesa, Ucrania, existen exportaciones de ferrosilicomanganeso. El plazo venció el 16 de mayo de 2024; sin embargo, la Embajada de Ucrania en México no presentó respuesta.

P. Hechos esenciales

38. El 3 de junio de 2024, la Secretaría notificó a Minera Autlán y a la Embajada de Ucrania en México los hechos esenciales del presente procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping. El 17 de junio de 2024, Minera Autlán presentó argumentos a los hechos esenciales, los cuales obran en el expediente administrativo del caso y se consideraron para emitir la presente Resolución. La Embajada de Ucrania en México no presentó argumentos a los hechos esenciales.

Q. Audiencia pública

39. El 10 de junio de 2024, se celebró la audiencia pública de este procedimiento, la cual contó con la participación de Minera Autlán, quien tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA.

R. Alegatos

40. El 17 de junio de 2024, Minera Autlán presentó sus alegatos, los cuales obran en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para emitir la presente Resolución. La Embajada de Ucrania en México no presentó alegatos.

S. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

41. Con fundamento en los artículos 68, último párrafo y 89 F, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el proyecto de la presente Resolución se sometió a opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión ordinaria del 2 de agosto de 2024. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

42. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 59, fracción I, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE; 80, 83, fracción I, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

43. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la LFPCA, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

44. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

45. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

46. En el presente procedimiento no compareció ninguna empresa productora exportadora de Ucrania, ni alguna empresa importadora de la mercancía objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio. El gobierno de Ucrania compareció a través de su Embajada en México, en conjunto con el Ministerio de Economía de Ucrania; sin embargo, no aportó información relativa al cálculo del margen de dumping; en consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios a partir de la información y pruebas presentadas por Minera Autlán, así como con la información de la que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, segundo párrafo y 64, último párrafo de la LCE.

47. Minera Autlán argumentó que un examen quinquenal no tiene por objeto demostrar que durante el periodo de examen se registraron importaciones en condiciones de discriminación de precios. Manifestó que durante el presente examen de vigencia no se realizaron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania. Para sustentarlo presentó las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 de la TIGIE, que obtuvo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM. Ante esta circunstancia, señaló que el objetivo del examen de vigencia es determinar si la eliminación de cuotas compensatorias daría lugar a la repetición del dumping, conforme lo señala el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Con base en lo anterior, afirmó que aportó los elementos objetivos para demostrar que, de suprimirse o eliminarse las cuotas compensatorias vigentes sobre las importaciones del ferrosilicomanganeso de Ucrania, se repetiría el dumping.

48. Minera Autlán manifestó que en Ucrania prevalecen las condiciones que dieron lugar a la discriminación de precios y que ese país continuó con una conducta discriminadora en sus exportaciones al mercado internacional, específicamente a Polonia que fue el principal destino de sus exportaciones. Como prueba de esa conducta, indicó los márgenes de dumping encontrados en las exportaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania, por parte de países como Rusia, la República de Corea, en adelante Corea, y los Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos. En el caso de Estados Unidos, indicó que este mantiene un derecho antidumping de 163%. Para sustentar sus afirmaciones proporcionó los informes semestrales de las medidas antidumping reportados por dichos países a la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, e indicó la página de Internet https://www.usitc.gov/publications/701_731/pub4845.pdf de la cuarta revisión sobre la revocación de los derechos antidumping aplicada al silicomanganeso originario de la República Popular China, en adelante China, y Ucrania, llevada a cabo por la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos.

49. Otra de las condiciones que señaló Minera Autlán fue la participación de Ucrania en el mercado internacional, específicamente resaltó que ese país fue el segundo exportador de ferrosilicomanganeso después de la República de la India, en adelante India, en donde ambos países representaron 42% del total de las exportaciones a nivel mundial, con una participación de 22.6% y 20.2%, respectivamente. Acotó que Ucrania reportó el precio más bajo a nivel mundial durante el periodo de examen y de la revisión, conforme a las estadísticas de exportación de ferrosilicomanganeso que obtuvo del IMnI.

50. En la etapa final del presente procedimiento, Minera Autlán argumentó que el Departamento de Comercio de Estados Unidos confirmó los derechos antidumping aplicados al ferrosilicomanganeso de Ucrania, y que de eliminarse tales derechos se repetiría un margen de dumping de 163%. Lo anterior, es otro elemento que demuestra la conducta discriminatoria de Ucrania. Para ello, aportó el documento "Resultados finales del quinto examen por extinción de las órdenes de derechos antidumping aplicados al silicomanganeso de la República Popular de China y Ucrania", publicado el 7 de marzo de 2024 por la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos.

1. Cambio de circunstancias

51. Minera Autlán afirmó que la revisión de la cuota compensatoria fue iniciada de oficio por la Secretaría e indicó que ella no la solicitó, pero que aportó la información que tuvo disponible para cooperar en la misma. Agregó que el supuesto legal de la revisión es el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, el cual presupone la existencia de exportaciones del producto al país que impuso el derecho antidumping. Al no existir exportaciones a México, la Secretaría no puede calcular márgenes de dumping reales y solo puede evaluar si el dumping y el daño se repetirían si se elimina la cuota compensatoria, conforme lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

2. Precio de exportación

a. Minera Autlán

52. Minera Autlán reiteró que durante el periodo de examen y de la revisión no se registraron importaciones de ferrosilicomanganeso. Presentó las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00 de la TIGIE, señaladas en el punto 47 de la presente Resolución. Recalcó que al no registrarse importaciones del producto objeto de examen y de la revisión, no es posible calcular el precio de exportación de Ucrania a México ni un margen de discriminación de precios real a México.

53. Minera Autlán propuso calcular el precio de exportación de Ucrania a Polonia, que fue el principal destino de sus exportaciones de ferrosilicomanganeso durante el periodo de examen y de la revisión. Para ello, aportó las estadísticas de IMnI sobre la exportación de ferrosilicomanganeso de Ucrania a diversos países a través de la subpartida 7202.30, y afirmó que los precios reportados corresponden a nivel Libre a Bordo, en adelante FOB, por sus siglas en inglés de *Free On Board*, en puerto Yuzhny, Odesa, Ucrania. Indicó que el IMnI es el organismo que representa a los productores de mineral y ferroaleaciones de manganeso a nivel mundial y que su función principal es recabar información verídica y verificable de las fuentes primarias y procurar el flujo de ella a través de sus asociados, quienes son los principales productores de cada país, por lo que IMnI es una fuente confiable.

54. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que el IMnI recopila información de las operaciones de comercio exterior de los países involucrados, a través de las instituciones encargadas de la emisión de las estadísticas oficiales de cada país que, en el caso de Ucrania, es el Comité Estatal de Aduanas de Ucrania. Para sustentarlo, presentó impresiones de pantalla del proceso de descarga de los datos para acreditar el precio de exportación que obtuvo del IMnI.

55. Ante la ausencia de empresas productoras exportadoras e importadoras del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00 de la TIGIE, reportadas en el Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre los agentes aduanales y la autoridad aduanera, los cuales son revisados por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Con base en esta información, la Secretaría corroboró que durante el periodo de examen y de la revisión no se registraron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania. Al no contar con uno de los elementos necesarios para determinar un cambio de circunstancias en el margen de dumping, la Secretaría analizó la propuesta de Minera Autlán para calcular el precio de exportación de Ucrania a un tercer mercado.

56. Con la finalidad de allegarse de las estadísticas de exportación de Ucrania al resto del mundo, la Secretaría consultó las páginas de Internet <https://www.ukrstat.gov.ua/> y <https://mof.gov.ua/en/state-customs-service> del Servicio Estatal de Estadísticas de Ucrania y del Servicio Estatal de Aduanas, respectivamente, pero no tuvo acceso a ellas. Asimismo, revisó la página de Internet <https://www.trademap.org/Index.aspx> de Trade Map del Centro de Comercio Internacional y obtuvo las exportaciones de la subpartida 7202.30 sin encontrar discrepancias con la información reportada por el IMNI. También corroboró que Polonia fue el principal destino de las exportaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Por lo anterior, la Secretaría consideró la información del IMNI para calcular el precio de exportación.

i. Ajustes al precio de exportación

57. Minera Autlán propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por concepto de flete interno en Ucrania, dado que los precios de exportación se reportan a nivel FOB.

(i) Flete interno

58. Minera Autlán proporcionó la cotización del costo promedio en dólares por tonelada del flete por ferrocarril, desde la planta productora de ferroaleaciones Nikopol, ubicada en la ciudad del mismo nombre, al puerto marítimo de Yuzhny en Odesa, Ucrania. Para sustentarlo presentó la comunicación electrónica entre la empresa Metal Expert y Minera Autlán referente al costo de transportación del ferrosilicomanganeso. No obstante, la Secretaría consideró que la cotización al puerto marítimo no era pertinente, debido a que Ucrania comparte frontera terrestre con Polonia. En consecuencia, solicitó a Minera Autlán que aportara información y pruebas que permitieran ajustar el precio de exportación de Ucrania a Polonia, así como la información económica que permitiera llevar el monto del ajuste al periodo de examen y de la revisión.

59. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán aportó una cotización del transporte terrestre de ferrosilicomanganeso de la planta productora de ferroaleaciones Nikopol de Ucrania a Polonia. Mediante un correo electrónico, la empresa Metal Expert proporcionó el costo del flete en Ucrania y advirtió la volatilidad del precio debido a los constantes bloqueos en la frontera por parte de los agricultores polacos. Con la finalidad de determinar el costo del flete durante el periodo de examen y de la revisión, Minera Autlán aplicó el Índice de Precios al Consumidor, en adelante IPC, de Ucrania, que obtuvo de la página de Internet <https://bank.gov.ua/en/statistic/macro-indicators#1> del Banco Nacional de ese país. Sin embargo, el dato no corresponde al periodo de examen y de la revisión y tampoco aportó las pruebas del tipo de cambio utilizado.

60. En la etapa final del presente procedimiento, Minera Autlán manifestó que consideró un mes adicional de los datos de inflación, es decir, de junio de 2023, para aplicarlo al ajuste por flete interno. Aclaró que utilizó el tipo de cambio de euros a dólares y presentó el tipo de cambio obtenido de la Reserva Federal de Estados Unidos, para el mismo periodo.

61. La Secretaría revisó la información y pruebas aportadas por Minera Autlán y la consideró pertinente al tratarse del costo del flete interno desde la ubicación de una empresa productora del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Además, la información provino de una empresa consultora que provee precios, datos y análisis de la industria del acero, incluidas las ferroaleaciones, como lo indica la página de Internet <https://metalexpert.com/en/services/metalexpert>. En lo que respecta al IPC de Ucrania, la Secretaría observó que se reportó dicha información para la categoría de transporte por lo que consideró pertinente aplicarlo en la determinación del ajuste.

ii. Determinación

62. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares por kilogramo para el ferrosilicomanganeso originario de Ucrania. Asimismo, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por el concepto de flete interno.

3. Valor normal

a. Minera Autlán

63. Minera Autlán propuso calcular el valor normal a partir de referencias que obtuvo de Metal Expert, respecto de precios de ferrosilicomanganeso con un contenido de manganeso de 65%, correspondientes al mercado interno de Ucrania. Señaló que Metal Expert es una empresa ucraniana especializada en proveer información e inteligencia de mercados sobre las industrias del hierro, acero y ferroaleaciones. Minera Autlán añadió que las referencias de precios se basan en cotizaciones de transacciones reales recopilados a través de consultas realizadas a los participantes del mercado, por lo que son una base razonable para el cálculo del valor normal, de acuerdo con información de la página de Internet <https://metalexper.com/en/services/metalexper>.

64. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán aportó capturas de pantalla del proceso de descarga de los precios de Metal Expert y señaló que esa empresa es una referencia mundial de los precios de ferroaleaciones. Aclaró que la publicación no reportó información para uno de los meses del periodo de examen y de la revisión.

65. Debido a que el formulario de revisión de cuota compensatoria solicita justificar que los precios se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, la Secretaría requirió a Minera Autlán que atendiera dicho punto. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán argumentó que utilizó la primera opción establecida en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping y, en caso de no utilizar los precios internos, tendría que haber demostrado que tales precios no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales. Explicó que el estándar de prueba es distinto para las partes interesadas cuya información es propia. En el caso de los exportadores, tienen que demostrar que los precios internos cumplen con lo establecido en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping; 31 de la LCE, y 42 del RLCE, a los que hace referencia el punto 3.7 del formulario de revisión. Minera Autlán añadió que la información de valor normal que aportó es objetiva y pertinente, y la mejor información que tuvo disponible.

66. En la etapa de argumentos y pruebas complementarias, Minera Autlán presentó los costos de producción de los fabricantes ucranianos de ferrosilicomanganeso, Nikopol y Zaporizhya, con datos que obtuvo del "Servicio de datos de costos de ferroaleaciones de manganeso", publicados por la empresa CRU, en septiembre 2023. Sin embargo, no aportó la información financiera referente a los gastos generales.

67. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que para calcular los gastos financieros proporcionó información financiera de la empresa Nikopol, la cual representa más de 90% de la producción de Ucrania y fue una de las consideradas por CRU en el cálculo de los costos de producción. Precisó que la información que utilizó para estimar los gastos generales, fue el promedio del periodo analizado para 2018 a 2022, que es la que refleja en forma razonable los gastos generales de un fabricante de ferrosilicomanganeso. Agregó que esta fue la mejor información disponible y presentó el "Informe Comercial, Planta de ferroaleaciones Nikopol" de mayo de 2024, el cual reportó información financiera de dicha empresa. Asimismo, estimó los costos de producción con un contenido de manganeso de 67.92%, al igual que los precios internos, por lo que son comparables.

68. Debido a que ninguna empresa productora exportadora ni importadora del producto objeto de examen y de la revisión de oficio compareció en el presente procedimiento, la Secretaría analizó la propuesta de los precios internos de Minera Autlán. De acuerdo con las pruebas exhibidas, la Secretaría corroboró que tales precios corresponden al ferrosilicomanganeso destinado a las ventas en el mercado interno de Ucrania con un contenido de manganeso de 65%. Asimismo, sobre Metal Expert, la Secretaría observó que se trata de una empresa que provee precios, datos y análisis de la industria del acero, incluidas las ferroaleaciones, conforme la página de Internet <https://metalexper.com/en/services/metalexper>. Por lo anterior, consideró pertinente tal información para estimar el valor normal.

69. En los costos de producción de las dos plantas productoras antes señaladas, Minera Autlán no estimó tales costos con una base de 67.92% de contenido de manganeso, sino que consideró el contenido al que cada una de ellas fabrica el ferrosilicomanganeso. Además, utilizó los gastos generales determinados con el valor de las ventas y no con el costo de ventas. A partir de la información que proporcionó Minera Autlán, la Secretaría consideró los gastos generales de 2021, al tratarse de la información más reciente y pertinente, ya que mostraba un monto razonable por dicho concepto. Ello en comparación con los gastos generales reportados en 2022 que representaron más de 72% del costo de ventas. A partir de esa información, la Secretaría tuvo indicios de que los precios se dieron en el curso de operaciones normales.

i. Ajustes al valor normal

70. Minera Autlán propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta y por diferencias físicas, específicamente por flete interno y diferencias en el contenido de manganeso. Debido a que los precios internos se reportaron a nivel Entrega con Derechos Pagados, en adelante DDP, por las siglas en inglés de *Delivery Duty Paid*, la Secretaría requirió a Minera Autlán para que señalara cuáles otros conceptos están incluidos en ese término de venta y, en su caso, aportara la información y pruebas que permitieran llevar los precios internos a nivel ex fábrica.

71. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán indicó que en el término de venta DDP, el vendedor asume la completa responsabilidad del transporte hasta que las mercancías son descargadas en el punto acordado. Sin embargo, en este caso, al tratarse de mercancías que no son para venta de exportación, debe entenderse que incluye los gastos de transporte desde la planta del productor hasta la bodega o molino de cliente, por lo que únicamente debe ajustarse por concepto de flete interno. Indicó que la página de Internet de la empresa de logística Guided Imports <https://guidedimports.com/blog/what-does-ddp-mean-incoterms/>, muestra el significado del término DDP.

(i) Flete interno

72. Para ajustar el valor normal por concepto de flete interno, Minera Autlán calculó el costo promedio de transporte del ferrosilicomanganeso por ferrocarril, desde la planta productora de ferroaleaciones de Nikopol a las acerías ArcelorMittal Kryvyi Rih y Metinvest Zaporizhstal, ubicadas en Ucrania. Presentó la comunicación electrónica entre Metal Expert y Minera Autlán con el costo del flete interno; sin embargo, el costo no corresponde al periodo de examen y de la revisión.

73. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que la planta Nikopol es la más grande de Ucrania al representar más de 70% de la capacidad instalada de ferrosilicomanganeso; que ArcelorMittal Kryvyi Rih es la empresa siderúrgica integrada más grande de Ucrania y que la empresa Metinvest Zaporizhstal es líder en la producción de acero en Ucrania, de acuerdo con las páginas de Internet <https://ukraine.arcelormittal.com/en/#about> y <https://zaporizhstal.com/en/company/>. Para llevar el costo del flete al periodo de examen y de la revisión, Minera Autlán presentó el IPC de Ucrania, que obtuvo de la página de Internet <https://bank.gov.ua/en/statistic/macro-indicators#1> del Banco Nacional de Ucrania. Sin embargo, llevó el dato a julio de 2023, que no corresponde al periodo de examen y de la revisión. También proporcionó datos de la capacidad instalada de las empresas ucranianas, reportados en la publicación del CRU señalada en el punto 66 de la presente Resolución. En la etapa de argumentos y pruebas complementarias, Minera Autlán señaló que consideró un mes adicional de los datos de inflación para aplicarlo al ajuste por flete interno.

74. La Secretaría analizó las pruebas exhibidas por Minera Autlán y confirmó que la cotización provino de la empresa Metal Expert, especializada en información de precios de ferroaleaciones y costo del flete interno. Además, verificó que correspondió al transporte del producto objeto de examen y de la revisión de oficio de las plantas productoras a las principales acerías de Ucrania. Al igual que en el precio de exportación, la Secretaría determinó utilizar el IPC de Ucrania para la categoría de transporte con el fin de estimar el ajuste de flete interno.

(ii) Diferencias físicas

75. Minera Autlán argumentó que para hacer comparable el precio de exportación y el valor normal procede un ajuste por diferencias físicas, particularmente sobre el contenido de manganeso. Explicó que los precios internos correspondieron a un contenido de manganeso de 65%, mientras que el precio de exportación fue de 67.92%, por lo que estimó el contenido de manganeso del precio de exportación a partir del promedio ponderado del contenido de manganeso de las plantas productoras de Ucrania. Para sus estimaciones utilizó la publicación de CRU, señalada en el punto 66 de la presente Resolución.

76. Debido a que ninguna empresa productora exportadora compareció para indicar el contenido de manganeso de las exportaciones de Ucrania y proporcionar los costos variables de producción, la Secretaría analizó la propuesta de Minera Autlán. Acorde con las pruebas que constan en el expediente administrativo del caso, la Secretaría consideró razonable la estimación del contenido de manganeso de las exportaciones, al tomar en cuenta el costo del principal insumo que es el manganeso y el contenido de manganeso de las plantas productoras ucranianas del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Aunado a que la publicación de CRU lleva los costos de operación de ambas plantas productoras a la misma base de contenido de manganeso de 67% utilizando la misma metodología.

ii. Determinación

77. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, y 31 de la LCE, con base en la información y pruebas proporcionadas por Minera Autlán, así como de la que se allegó la Secretaría, se calculó el precio en dólares por kilogramo de ferrosilicomanganeso vendido en el mercado interno de Ucrania. Asimismo, con fundamento en los artículos 36 de la LCE, y 54, fracción II del RLCE, se aplicaron los ajustes por diferencias físicas, así como de flete interno para hacer comparable el valor normal, de acuerdo a lo descrito en los puntos 72 a 76 de la presente Resolución.

4. Margen de discriminación de precios

78. La Secretaría no contó con información pertinente para determinar un cambio de circunstancias en el margen de dumping, como lo establecen los artículos 99, 100 y 105 del RLCE, pues si bien el transcurso del tiempo constituye un elemento para inferir un cambio de circunstancias, esto no se vio reflejado debido a la ausencia de importaciones de la mercancía investigada. No obstante, con base en la información y metodologías descritas anteriormente y, de conformidad con los artículos 6.8, 11.2, 11.3 y 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, segundo párrafo, 64, último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de discriminación de precios en las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania.

F. Aspectos sobre la continuación o repetición del daño

79. La Secretaría analizó la información que Minera Autlán aportó en el procedimiento, así como la que ella misma se allegó, y que consta en el expediente administrativo del caso, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

80. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Minera Autlán aportó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar, tal como se señala en el punto 86 de la presente Resolución.

81. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado					Periodo proyectado
julio de 2018 - junio de 2023					
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5 o periodo de examen y revisión	
julio de 2018– junio de 2019	julio de 2019– junio de 2020	julio de 2020– junio de 2021	julio de 2021– junio de 2022	julio de 2022– junio de 2023	julio de 2023– junio de 2024

82. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

83. Minera Autlán indicó que es la única productora nacional de ferrosilicomanganeso, por lo cual representa el 100% de la producción nacional de dicha mercancía. Para sustentarlo, presentó una carta de la CANACERO de fecha 17 de julio de 2023, así como sus cifras de producción del producto objeto de examen y de la revisión de oficio para el periodo analizado.

84. Como se señala en el punto 30 de la presente Resolución, la Secretaría requirió a la CANACERO para que proporcionara las cifras del volumen de la producción nacional del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, de todos los productores que tuviera conocimiento, para el periodo analizado. La respuesta de CANACERO confirma lo señalado por Minera Autlán al identificarla como única productora nacional de ferrosilicomanganeso durante los cinco años comprendidos en el periodo analizado, así como las cifras de los volúmenes de producción para el mismo periodo.

85. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo del caso, Minera Autlán es la única empresa fabricante nacional de ferrosilicomanganeso. Asimismo, la Secretaría consultó el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00 de la TIGIE y observó que Minera Autlán no realizó importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, durante el periodo analizado.

86. Con base en la información anterior, la Secretaría determina que Minera Autlán constituye la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso, toda vez que produjo la totalidad de este producto, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

87. Para describir el mercado internacional de ferrosilicomanganeso, Minera Autlán aportó una base de datos con información del reporte "Matrices de Comercio Mensuales de Manganeso" publicado el 25 de septiembre de 2023 por el IMnl, el cual es un organismo que representa a los productores de mineral y ferroaleaciones de manganeso a nivel mundial. En dicha base proporcionó información mensual para los principales países exportadores e importadores de ferrosilicomanganeso correspondiente al periodo analizado. Para identificar los principales países productores y consumidores de ferrosilicomanganeso, aportó cifras que obtuvo de la revista "Manganese Market Outlook" publicada en agosto de 2023 por CRU, una empresa dedicada a la consultoría, análisis de mercado y datos de los mercados globales de minería, metales y fertilizantes.

88. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales de la subpartida 7202.30, obtenidas de Trade Map, que incluye el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, observó que eran consistentes con la proporcionada por Minera Autlán obtenida del IMnl, por lo que determinó utilizar esta última, debido a que es información que proviene de un organismo internacionalmente reconocido que agrupa a los productores de ferroaleaciones, como se indicó en el punto 53 de la presente Resolución. Asimismo, la Secretaría consideró como la mejor información disponible los datos de producción y consumo presentados a partir de la publicación del CRU.

89. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que la producción mundial de ferrosilicomanganeso aumentó 2.1% en el periodo analizado, al pasar de 16.4 millones de toneladas en el periodo 1, a 16.8 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. Los principales países productores fueron China con una participación de 67.4%, seguido de India (14.9%), Malasia (2.3%), Rusia (1.7%), Noruega (1.7%) y Ucrania (1.6%); el resto de los países participaron con 10.5% de la producción mundial.

90. El consumo mundial de ferrosilicomanganeso tuvo un comportamiento similar en tendencia al de la producción, ya que aumentó en 0.1% en el periodo analizado, al pasar de 16.3 millones de toneladas en el periodo 1 a 16.4 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En este último periodo, el consumo mundial se contrajo 3%; los principales países consumidores fueron China con una participación de 68.6%, seguido de la India (8.2%), Rusia (2.6%), Estados Unidos (2.3%), Japón (1.6%), Turquía (1.4%) y el resto de los países (15.4%).

91. Las exportaciones mundiales de ferrosilicomanganeso aumentaron de punta a punta 0.48% en el periodo analizado, al pasar de un volumen de 3.28 millones de toneladas en el periodo 1 a 3.29 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. No obstante, en el periodo de examen y de la revisión disminuyeron 16% respecto al periodo 4, ocasionando que el crecimiento observado durante el periodo de análisis no fuera en una mayor proporción. En el periodo de examen y de la revisión, los principales países exportadores fueron India con una participación de 36%, seguida de Ucrania (10.9%), Noruega (8.6%), Malasia (8.1%), Georgia (5.4%) y el resto de los países (31%).

92. Las importaciones mundiales se redujeron 4.7% en el periodo analizado al pasar de 3.1 millones de toneladas en el periodo 1 a 2.9 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En este último, las importaciones mundiales también registraron una caída de 14.5%, y los principales países importadores fueron Estados Unidos con una participación de 12.5%, seguido de Polonia (9.3%), Italia (8.8%), Japón (7.9%), Turquía (7.1%) y el resto de los países (54.4%).

3. Mercado nacional

93. Minera Autlán indicó que el ferrosilicomanganeso es una ferroaleación que sirve como uno de los principales insumos en la producción de acero, por lo cual los mercados de ambos productos y sus mercados están relacionados. También aclaró que pueden existir factores externos que influyan en ambos mercados.

94. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de ferrosilicomanganeso con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, incluidas las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y de exportaciones presentadas por Minera Autlán, así como importaciones de ferrosilicomanganeso realizadas a través de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00 de la TIGIE obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron calculadas por la Secretaría conforme a lo señalado en el punto 108 de la presente Resolución.

95. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de ferrosilicomanganeso, medido a través del Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, calculado como la producción nacional más las importaciones menos las exportaciones, tuvo un crecimiento de 6% en el periodo analizado de punta a punta, disminuyó 17% en el periodo 2 respecto al periodo 1, aumentó 4% y 25% en los periodos 3 y 4, respectivamente, y disminuyó 1% en el periodo de examen y de la revisión.

96. La producción nacional aumentó 3% en el periodo 2, tuvo una disminución de 0.3% en el periodo 3, se incrementó 16% en el periodo 4, y disminuyó 3% en el periodo de examen y de la revisión; de punta a punta tuvo un aumento del 16% en el periodo analizado.

97. La PNOMI, medida como la producción nacional menos las exportaciones, disminuyó 20% en el periodo 2, aumentó 7% y 25% en los periodos 3 y 4, respectivamente, y disminuyó 3% en el periodo de examen y de la revisión, lo cual significó un aumento de punta a punta de 5% en el periodo analizado.

98. El comportamiento de las importaciones totales de ferrosilicomanganeso corresponde únicamente a las originarias de países diferentes de Ucrania, ya que durante el periodo analizado no se registraron operaciones de importación de Ucrania, tal como se indica en los puntos 102 a 108 de la presente Resolución.

99. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales se incrementaron 68% durante el periodo analizado, en el periodo 2 tuvieron un crecimiento de 104%, si bien, en los periodos 3 y 4 presentaron caídas de 52% y 7%, respectivamente, en el periodo de examen y de la revisión tuvieron un aumento de 83%.

100. Durante el periodo analizado, la oferta de importaciones en el mercado nacional de ferrosilicomanganeso provino de 15 países. En particular, en el periodo de examen y de la revisión, los principales proveedores fueron Malasia con una participación de 42%, República de Zambia con 33.2%, Noruega con 15% y Arabia Saudita con 9.4%, en conjunto estos países representaron 99.6% del volumen total importado en dicho periodo.

101. Las exportaciones totales de ferrosilicomanganeso registraron un crecimiento de 83% en el periodo analizado: en el periodo 2 aumentaron 1,4 veces, en los periodos 3, 4, y en el periodo de examen y de la revisión disminuyeron 16%, 8% y 2%, respectivamente. La participación de dichas exportaciones en la producción nacional fue de 24% en promedio durante el periodo analizado.

4. Análisis real y potencial de las importaciones

102. Minera Autlán señaló que, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, no se registraron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania durante el periodo analizado. Por lo que se refiere al resto de países, proporcionó las cifras de importación del periodo analizado de la fracción arancelaria 7202.30.01 de la TIGIE, con base en las estadísticas de importación de la ANAM. Asimismo, señaló que el producto objeto de examen y de la revisión también ingresa al amparo de la Regla Octava a través de la fracción arancelaria 9802.00.13.

103. Minera Autlán indicó que al revisar las importaciones de la fracción arancelaria 7202.30.01, que es específica al producto objeto de examen y de la revisión de oficio, observó que durante el periodo de análisis no se realizaron operaciones de producto distinto al que es objeto de examen y de la revisión de oficio por la fracción arancelaria indicada; sin embargo, manifestó que realizó una depuración de esta, tomando en cuenta la clave aduanal y el país de origen, con la finalidad de analizar solo el producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

104. A partir de lo anterior, Minera Autlán obtuvo las importaciones de ferrosilicomanganeso que ingresaron por la fracción arancelaria 7202.30.01 durante el periodo analizado. En el caso específico de Ucrania, confirmó que no se realizaron importaciones con este origen durante el periodo analizado.

105. Respecto de la fracción arancelaria 9802.00.13, Minera Autlán indicó que no se realizaron operaciones de importación del producto objeto de examen y de la revisión de oficio durante el periodo analizado, pero también podrían ingresar importaciones al amparo de la Regla Octava, a través la fracción arancelaria indicada.

106. A fin de tener certeza del volumen y valor de las importaciones de ferrosilicomanganeso que ingresaron al mercado nacional durante el periodo analizado, la Secretaría se allegó de la información de las operaciones de importación del SIC-M de las fracciones arancelarias 7202.30.01 NICO 00 y 9802.00.13 NICO 00. Asimismo, requirió información adicional a Minera Autlán respecto de la aplicación de sus criterios de identificación de las importaciones.

107. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán amplió su explicación sobre su criterio depuración y corrigió las cifras de importaciones de ferrosilicomanganeso de la fracción arancelaria 7202.30.01. A partir de dicha información observó que no se realizaron importaciones originarias de Ucrania durante el periodo analizado a través de las fracciones arancelarias 7202.30.01 y 9802.00.13.

108. La Secretaría replicó la metodología propuesta por Minera Autlán para depurar las importaciones de otros países y obtuvo cifras similares, por lo que la consideró razonable y determinó aplicarla a la base de importaciones de la que se allegó proveniente del SIC-M para la fracción arancelaria 7202.30.01. A partir de dicha información obtuvo los volúmenes y valores de las importaciones de ferrosilicomanganeso de otros países y confirmó que no se realizaron importaciones originarias de Ucrania en el periodo analizado.

109. Por lo que se refiere a la fracción arancelaria 9802.00.13, no existen elementos en el expediente administrativo del caso que indiquen que se hubiesen realizado importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania u otros países durante el periodo analizado.

110. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales corresponden a las de orígenes distintos a Ucrania, ya que durante el periodo analizado no hubo importaciones originarias de Ucrania. Como se describe en el punto 99 de la presente Resolución, las importaciones totales se incrementaron 68% durante el periodo analizado y 83% en el periodo de examen y de la revisión.

111. En relación con el CNA, las importaciones del resto de países mostraron un aumento en su participación en el periodo analizado de más de un punto porcentual, después de pasar de 2.4% en el periodo 1, a 5.8% en el periodo 2, 2.7% en el periodo 3, 2% en el periodo 4 y 3.7% en el periodo de examen y de la revisión.

112. En contraste, la participación de la PNOMI en el mercado nacional disminuyó en más de un punto porcentual en el periodo analizado al pasar del 97.6% en el periodo 1 a 96.3% en el periodo de examen y de la revisión, 94% en el periodo 2, 97.3% en el periodo 3 y 98% en el periodo 4, situación que muestra la considerable dependencia de la rama de producción nacional del mercado interno.

113. Minera Autlán manifestó que debido a las características y condiciones actuales de los mercados de ferrosilicomanganeso a nivel internacional y la situación de la rama de producción nacional, así como la conducta de precios de Ucrania y su capacidad disponible para exportar el producto objeto de examen y de la revisión de oficio, existe una probabilidad fundada de que de eliminarse la cuota compensatoria, Ucrania estaría en posición de comenzar a exportar a México cantidades enormes de este producto, ya que México constituye un mercado atractivo para Ucrania.

114. Señaló que, aunado a lo anterior, existen cuotas compensatorias impuestas a las exportaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania en Estados Unidos, Rusia y Corea, lo que confirma su conducta como un competidor desleal. Para acreditar lo anterior presentó el informe semestral de la OMC sobre medidas antidumping vigentes, en el que la Secretaría constató que coinciden con el producto y el país objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio y que se encuentran vigentes.

115. Minera Autlán argumentó que tomando en cuenta el volumen del CNA de ferrosilicomanganeso en México en el periodo de examen y de la revisión, tan solo una sexta parte de lo que Ucrania podría producir con su capacidad ociosa, podría aumentar sus exportaciones y destinarlas a México, acaparando el total del consumo nacional sin descuidar su demanda interna ni sus compromisos de exportación.

116. Minera Autlán estimó que ante la eliminación de la cuota compensatoria, en el periodo proyectado, las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio incrementarían hasta alcanzar 21% del CNA, que fue la participación observada por dichas importaciones en el periodo investigado señalada en la Resolución Final.

117. Minera Autlán proporcionó la metodología utilizada para proyectar las importaciones potenciales de Ucrania, así como las hojas de cálculo. En sus estimaciones proyectó el crecimiento del CNA del ferrosilicomanganeso de acuerdo con la variación esperada de la producción de acero en 2023-2024, utilizando las proyecciones de la CANACERO, y presentó gráficas con información del consumo interno del ferrosilicomanganeso en México y la producción de acero, donde se muestra que está estrechamente relacionado con dicho sector. Estimó que las importaciones del resto de países serían nulas dado que Ucrania acapararía el mercado y desplazaría al resto de los exportadores.

118. Con el fin de contar con mayores elementos para valorar las proyecciones de Minera Autlán, la Secretaría solicitó que las justificara considerando las diferencias y similitudes en el comportamiento y conformación del mercado nacional del periodo investigado en relación con lo observado hace 22 años, así como el contexto del conflicto bélico en Ucrania.

119. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán reiteró que las estimaciones son razonables debido a que Ucrania fue el cuarto productor mundial de ferrosilicomanganeso en 2023 y cuenta con la segunda mayor capacidad instalada de dicha mercancía en el mundo, aunado a que México es un mercado muy atractivo por el tamaño de su industria siderúrgica, la cual tiene buenas expectativas de crecimiento.

120. Minera Autlán señaló que a pesar del conflicto bélico, Ucrania continuó exportando el producto objeto de examen y de la revisión de oficio durante el periodo analizado y que continúa haciéndolo a través del puerto de Odesa, incluso incrementando sus exportaciones. Para acreditarlo, proporcionó cotizaciones sobre los puertos de salida de exportaciones de Ucrania, capturas de pantalla de notas de prensa especializadas en metales sobre las exportaciones y reactivación de plantas de producción de ferrosilicomanganeso de Ucrania, obtenidas de las páginas de Internet <https://metalexpert.com/en/index.html> y <https://pmc.spglobal.com>, así como de la empresa de fletes Searates <http://www.searates.com>.

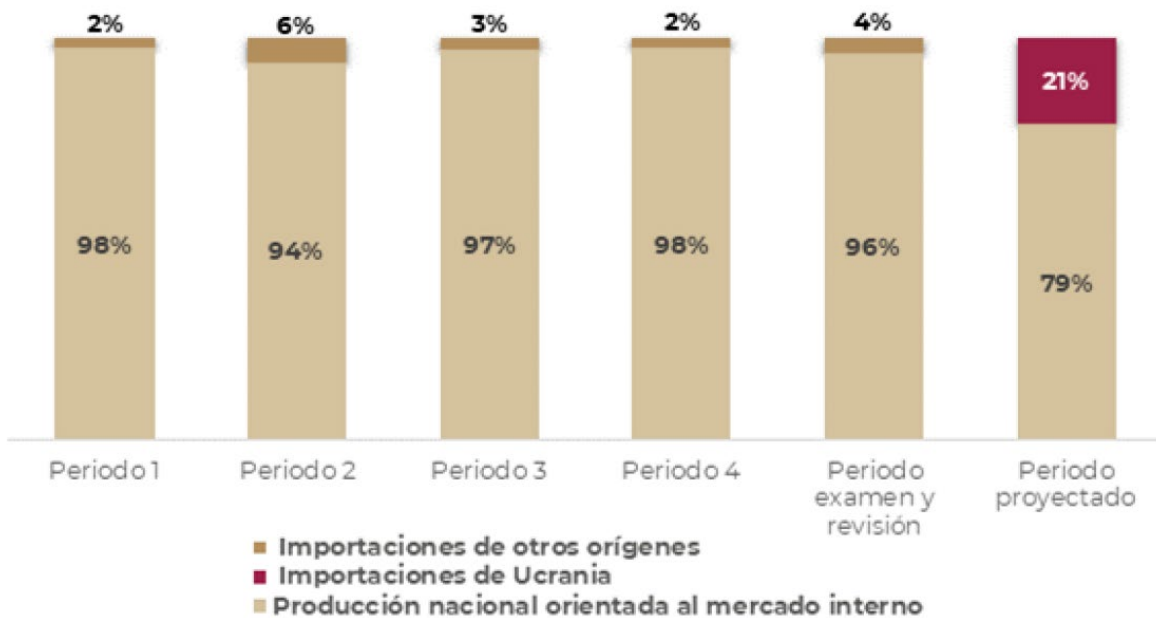
121. Reiteró que la capacidad instalada de la industria ucraniana representa varias veces el tamaño del mercado mexicano, por lo que una ligera desviación de esta podría inundar el mercado nacional o, al menos, llegaría rápidamente a representar la participación del mercado que tuvo en el periodo investigado al eliminarse la cuota compensatoria; además de los factores mencionados, México es un mercado atractivo por su industria siderúrgica con expectativas de crecimiento. Sostuvo que, aunado a todo lo anterior, los comercializadores internacionales y compradores nacionales, al tener conocimiento de esta eliminación de cuota compensatoria, podrían sustituir parte de la demanda a la producción nacional por este insumo por compras del producto ucraniano como lo hicieron antes, ya que sería una política óptima de abasto de sus insumos para reducir costos, importando ese producto sin perder el abasto nacional.

122. La Secretaría analizó los argumentos y la metodología que proporcionó Minera Autlán y replicó sus cálculos obteniendo resultados similares. Consideró razonables las proyecciones debido a que están sustentados en las estimaciones de la CANACERO sobre la producción nacional de acero (sector que es el principal consumidor de ferrosilicomanganeso), la participación histórica de las importaciones que dio lugar a la imposición de la cuota compensatoria y el nivel de precios al cual podrían ingresar dichas importaciones, así como el comportamiento exportador de Ucrania, a pesar del conflicto bélico con Rusia y la capacidad libremente disponible de dicho país.

123. De acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que, en el escenario de eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones originarias de Ucrania pasarían de ser nulas en el periodo de examen y de la revisión, a registrar una participación de 21% en el CNA y 20% respecto de la producción nacional.

124. Minera Autlán señaló que como consecuencia del aumento de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, la rama de producción nacional enfrentaría efectos negativos en sus indicadores financieros, debido a la disminución de sus precios para hacer frente a los precios menores de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

Composición del mercado nacional de ferrosilicomanganeso



Fuente: SIC-M e información aportada por Minera Autlán.

125. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por Minera Autlán, sustentan la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se presentaría, en el futuro inmediato, un incremento significativo de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en el mercado mexicano, en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado nacional, dado el nivel de sus precios, así como la magnitud del potencial exportador de su industria, por lo que dichos elementos impactarían de manera negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Asimismo, los resultados muestran que, si bien la medida adoptada inhibió el ingreso de mercancías realizadas en condiciones desleales de comercio durante el periodo analizado, no significa que los exportadores de Ucrania ya no incurran en estas prácticas.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

126. Minera Autlán presentó los volúmenes y valores de sus ventas en el mercado interno a partir de los cuales obtuvo el precio nacional para cada uno de los años comprendidos en el periodo analizado. A partir de lo anterior, señaló que el comportamiento de los precios, tanto de Minera Autlán como de sus competidores, muestran variabilidad durante el periodo analizado y que su comportamiento tiene el mismo sentido que la producción de acero, lo que es una clara evidencia de la sensibilidad existente en el mercado de ferrosilicomanganeso.

127. La Secretaría realizó el análisis de precios considerando la información que consta en el expediente administrativo del caso, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones a partir de los valores y volúmenes que obtuvo conforme a lo señalado en el punto 108 de la presente Resolución.

128. Debido a que no se realizaron importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania durante el periodo analizado, la Secretaría únicamente analizó el comportamiento de los precios implícitos de las importaciones considerando las originarias de otros países.

129. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que el precio promedio implícito de las importaciones de otros países disminuyó 10% en el periodo 2, continuó a la baja en 2% para el periodo 3, aumentó 121% en el periodo 4, y disminuyó 32% en el periodo de examen y de la revisión, lo que significó un aumento de 33% en el periodo analizado.

130. El precio promedio del producto nacional medido en dólares disminuyó 9% y 2% en los periodos 2 y 3, respectivamente, tuvo un incremento de 75% en el periodo 4, disminuyó 7% en el periodo de examen y revisión, y mostró un incremento de 46% en el periodo analizado.

131. Como se señaló anteriormente, no se realizaron importaciones originarias de Ucrania durante el periodo analizado, por lo que Minera Autlán señaló que es razonable considerar los precios a los que Ucrania exportó a su principal mercado de destino, Polonia, para realizar el análisis de precios de Ucrania en el periodo de examen y de la revisión en el periodo proyectado. Minera Autlán consideró el precio FOB de exportación de Ucrania a Polonia que obtuvo del IMNl, al cual añadió el costo del flete a México, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

132. Para fines del análisis de precios, Minera Autlán consideró los precios de Ucrania a su principal mercado homologando por el contenido de manganeso a 64.42%, y ajustando con los costos de flete marítimo, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal, para hacerlo equiparable con el precio nacional. Minera Autlán proporcionó el soporte documental de tales ajustes y los cálculos correspondientes para obtener los precios a partir de información de fletes de la página de Internet <http://www.searates.com>.

133. De acuerdo con la información anterior, Minera Autlán estimó que las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, ingresarían al mercado mexicano con niveles de subvaloración de 56.27% por debajo del precio nacional en el periodo de examen y de la revisión.

134. La Secretaría revisó los cálculos y el soporte documental de la metodología de Minera Autlán para obtener el precio de exportación del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, así como los niveles de subvaloración, y los consideró razonables, en razón de que se sustenta en información específica del producto objeto de examen y de la revisión de oficio y del IMNl, que es un organismo internacional reconocido en el sector de las ferroaleaciones, además, realizó los ajustes pertinentes al precio de exportación de Ucrania, a fin de permitir una comparación objetiva con el precio nacional, como se indicó en el punto 62 de la presente Resolución.

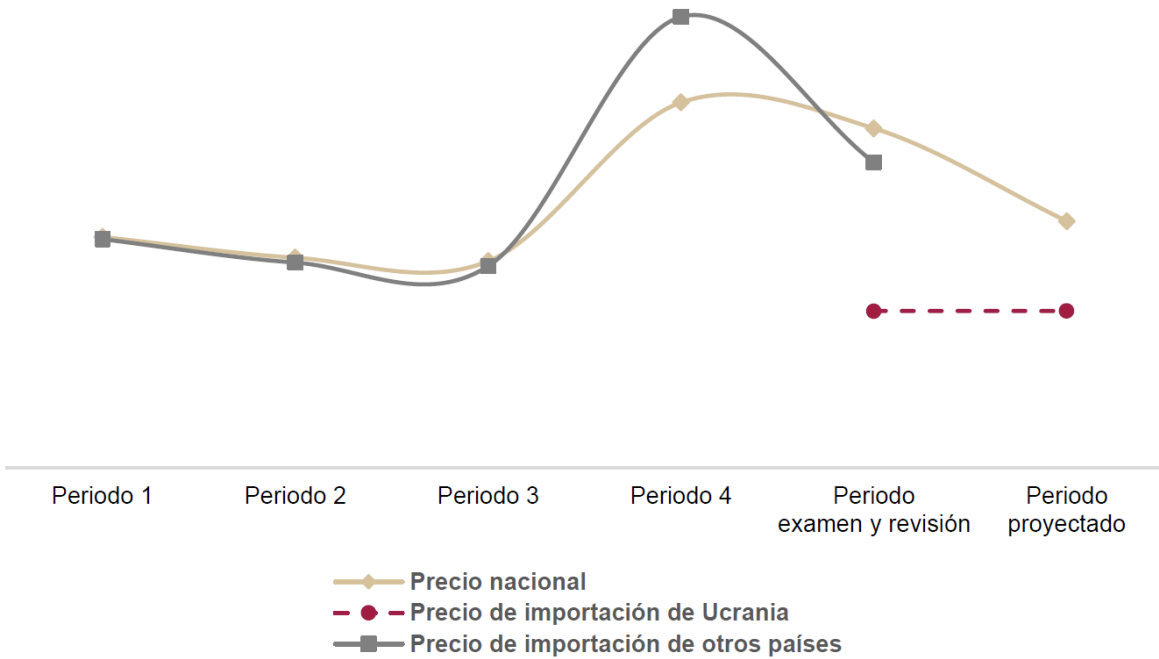
135. La Secretaría replicó los cálculos señalados en la metodología proporcionada por Minera Autlán para estimar los precios del producto objeto de examen y de la revisión de oficio sin encontrar diferencias sustanciales, y determinó, con fines de comparabilidad, ajustar el precio del producto originario de Ucrania que tiene en promedio un contenido de ferromanganeso de 67.92%, a un contenido de manganeso de 64.42%, que corresponde al porcentaje promedio ponderado del producto nacional, calculado a partir de la información de la publicación de CRU.

136. Tomando en consideración lo expuesto en los dos puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de exportación del producto ucraniano con gastos de internación en el mercado mexicano y lo comparó con el precio del producto nacional. Como resultado, si hubiesen ingresado importaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania durante el periodo de examen y de la revisión, el precio de exportación de Ucrania habría registrado una subvaloración de 53% por debajo del precio nacional.

137. Minera Autlán estimó que, en el periodo proyectado, los precios de Ucrania se mantendrían sin cambio respecto del periodo de examen y de la revisión. Añadió que como consecuencia de los niveles de subvaloración, la producción nacional tendría que bajar sus precios al nivel costos de producción y, de no hacerlo, ocasionaría pérdida de ventas y participación de mercado.

138. De acuerdo con el análisis de la información anterior y los supuestos que sustentan las proyecciones que proporcionó Minera Autlán, la Secretaría observó que, en el periodo proyectado, de mantenerse constante el precio de exportación de Ucrania, el precio nacional se tendría que reducir un 27% para poder competir con los menores precios del producto ucraniano, lo que significaría una subvaloración de 36%.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Fuente: SIC-M e información aportada por Minera Autlán.

139. Con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada que, en caso de eliminar la cuota compensatoria, las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania efectuadas en condiciones de discriminación de precios concurrirían al mercado nacional con niveles de subvaloración que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales, causando una depresión de los mismos a fin de poder competir e incrementarían la demanda por nuevas importaciones de Ucrania.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

140. La Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

141. Minera Autlán señaló que en los dos primeros periodos del periodo analizado se registró una tendencia negativa del CNA, para posteriormente cambiar de forma moderada que apenas compensó la caída previa, de tal forma que en el periodo de examen y de la revisión fue apenas superior al del periodo 1. Añadió que la misma tendencia se observó en la producción de acero líquido, ya que el ferrosilicomanganeso es un insumo para producir acero. Para sustentar su dicho, aportó los datos y pronósticos de la producción del acero líquido en México, mismos que obtuvo de CANACERO, donde se observó la similitud en el comportamiento de ambos mercados.

142. En relación con sus indicadores económicos, Minera Autlán explicó que las ventas internas de ferrosilicomanganeso siguieron la misma tendencia del CNA, mientras que para el periodo de examen y de la revisión respecto del primer periodo fue menor, y para la producción de Minera Autlán se registró la misma tendencia que las ventas internas durante los primeros cuatro periodos del periodo analizado manteniéndose constante, y en el periodo de examen y de la revisión tuvo una caída de 2.97%. En el caso de la utilización de la capacidad instalada, precisó que registró reducciones en la primera parte del periodo analizado y una recuperación para el final del periodo de examen y de la revisión.

143. Con la finalidad de evaluar los argumentos que Minera Autlán presentó, la Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado. Para ello, consideró los indicadores económicos y financieros que Minera Autlán proporcionó, correspondientes al producto similar para el periodo analizado. Adicionalmente, la Secretaría consideró las proyecciones de dichos indicadores proporcionados por Minera Autlán para el periodo proyectado, estimando que ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones de Ucrania se incrementarían desplazando ventas de la producción nacional y presionando el precio nacional hasta el nivel de su costo de producción; las proyecciones fueron acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

144. Los indicadores financieros de rendimiento sobre la inversión en activos, en adelante ROA, por sus siglas en inglés de *Return On Assets*, así como el flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de Minera Autlán para 2018 a 2022 y los estados financieros internos para los primeros semestres de 2022 y 2023, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar a la de objeto de examen y de la revisión de oficio.

145. Minera Autlán presentó sus estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, a nivel mercado interno y unitarios (en pesos por kilogramo), para el periodo analizado y sus respectivas proyecciones financieras para el periodo julio 2023 a junio de 2024, bajo el escenario de la eliminación de la cuota compensatoria vigente.

146. La información financiera histórica proporcionada por Minera Autlán se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

147. Con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó que el CNA disminuyó 17% en el periodo 2, aumentó 4% y 25% en los periodos 3 y 4, respectivamente, disminuyó 1% en el periodo de examen y de la revisión, y se incrementó 6% en el periodo analizado.

148. La producción nacional siguió un comportamiento similar al del CNA en el periodo analizado, pues aumentó 3% en el periodo 2, disminuyó 0.3% en el periodo 3, aumentó 16% en el periodo 4, disminuyó 3% en el periodo de examen y de la revisión, y aumentó 16% en el periodo analizado.

149. Por lo que se refiere a la PNOMI, la Secretaría observó un comportamiento prácticamente idéntico al del volumen de la producción nacional, con una disminución de 20% en el periodo 2 y 3% en el periodo de examen y de la revisión, asimismo, se observaron crecimientos de 7%, 25% y 5% en los periodos 3, 4 y en el periodo analizado, respectivamente.

150. La Secretaría observó que la participación de la PNOMI en el CNA disminuyó más de un punto porcentual en el periodo analizado, pues pasó de 97.6% en el periodo 1 al 94% en el periodo 2, 97.3% en el periodo 3, 98% en el periodo 4 y 96.3% en el periodo de examen y de la revisión.

151. Las ventas internas cayeron 18% en el periodo 2, aumentaron 10% y 12% en los periodos 3 y 4, respectivamente, mostraron una baja de 8% en el periodo de examen y de la revisión y de punta a punta disminuyeron 7% en el periodo analizado. Destaca que las ventas internas representaron en promedio 76% de las ventas totales durante el periodo analizado.

152. Las ventas de exportación de la rama de producción nacional aumentaron 1.4 veces en el periodo 2; sin embargo, presentaron una tendencia a la baja de 16%, 8% y 2% en los periodos 3, 4 y en el de examen y de la revisión, respectivamente. De punta a punta tuvieron un aumento de 83% en el periodo analizado.

153. Los inventarios de la rama de producción nacional durante el periodo de análisis presentaron una disminución de 13% y 58% en los periodos 2 y 3, respectivamente, mostraron un comportamiento creciente de 139% en el periodo 4 y 100% en el periodo de examen y de la revisión. De punta a punta incrementaron 74% en el periodo analizado.

154. La Secretaría requirió información adicional a Minera Autlán sobre la metodología mediante la cual estimó su capacidad instalada. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 28 de la presente Resolución, Minera Autlán presentó la metodología considerando la utilización de sus hornos. La Secretaría revisó la metodología para obtener la capacidad instalada nacional y la consideró razonable, porque es específica del producto objeto de examen y de la revisión de oficio y está basada en la capacidad de sus hornos, consumo de energía y tiempos de operación.

155. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional incrementó 14% en el periodo 2, disminuyó 3% y 1% en los periodos 3 y 4, respectivamente y posteriormente aumentó 1% en el periodo de examen y de la revisión, y de punta a punta tuvo un crecimiento de 11% en el periodo analizado. Por lo que se refiere a la utilización de la capacidad, esta tuvo un incremento de punta a punta de cuatro puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar de 90% en el periodo 1 a 94% en el periodo de examen y de la revisión.

156. El empleo de la rama de producción nacional presentó una tendencia creciente durante el periodo analizado, ya que aumentó 2% en los periodos 2 y 3, 6% en el periodo 4 y 7% en el periodo de examen y de la revisión. De punta a punta tuvo un incremento de 18% en el periodo analizado.

157. El desempeño de la producción y el empleo de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de su productividad (medida como el cociente de estos indicadores): disminuyó 0.2% y 2.7% en los periodos 2 y 3, respectivamente, tuvo un crecimiento de 10% en el periodo 4, y una reducción de 9.6% en el periodo de examen y de la revisión. De punta a punta mostró una caída de 3.5% en el periodo analizado.

158. En lo que respecta a la masa salarial expresado en dólares, de igual manera que el empleo, tuvo un comportamiento al alza con aumentos de 5%, 6%, 16% y 21% en los periodos 2, 3, 4 y en el de examen y de la revisión. De punta a punta tuvo un aumento de 56% en el periodo analizado.

159. La Secretaría analizó el comportamiento de los ingresos por ventas en el mercado interno y observó una tendencia creciente durante el periodo analizado, excepto en el periodo 2 y en el periodo de examen y de la revisión, respecto de sus periodos inmediatos anteriores, pues registraron una baja de 22.9% y 23.6%, respectivamente, en tanto, para el periodo 3 los ingresos aumentaron 4.1%, mientras que en el periodo 4 crecieron 78%; lo que dio lugar a un aumento en los ingresos por ventas de 9% de punta a punta durante el periodo analizado.

160. Los costos de operación, entendiéndolos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación, en los periodos 2, 3 y de examen y de la revisión, respecto del año inmediato anterior, registraron una baja de 12.6%, 6.2% y 2%, respectivamente, en tanto, para el periodo 4 aumentaron 25.2%; lo que originó una nula variación en el periodo analizado de punta a punta.

161. A partir del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación durante el periodo analizado, señalado en los dos puntos anteriores de la presente Resolución la Secretaría observó un incremento de las utilidades operativas de 93% en el periodo analizado de punta a punta; de tal forma que en el periodo 2 el resultado operativo disminuyó 1.2 veces, incluso reflejando una pérdida operativa, para el periodo 3 el resultado operativo incrementó 4.3 veces, al igual que en el periodo 4 que creció más de siete veces, en tanto que, en el periodo de examen y de la revisión las utilidades operativas cayeron 63%.

162. Durante el periodo analizado, el margen operativo se mantuvo positivo (excepto en el periodo 2 que fue de -2.4%), aumentando 7.5 puntos porcentuales al pasar de representar 9.6% en el periodo 1, a 17.1% en el periodo de examen y de la revisión; en el periodo 3 representó 7.7% y en el periodo 4, 35.1%.

163. La Secretaría evaluó la información operativa a nivel unitario, observando que los precios en moneda nacional de las ventas de ferrosilicomanganeso en el mercado interno disminuyeron en los periodos 2, 3 y de examen y de la revisión un 6.3%, 5.7% y 16.8%, respectivamente, mientras que el periodo 4 registró un incremento de 59%; lo que dio lugar a un aumento de punta a punta de 17% durante el periodo analizado.

164. Los costos de operación unitarios, entendiéndolos como la suma de los costos de venta unitarios más los gastos de operación unitarios, en los periodos 2 y 3, respecto al año anterior, registraron una baja de 0.2% y 13.1%, respectivamente, mientras que en el periodo 4 y el periodo de examen y de la revisión aumentaron 15% y 9%, respectivamente; así registraron un aumento de 9% durante el periodo analizado de punta a punta.

165. A partir del comportamiento de los precios del mercado interno, expresados en moneda nacional por kilogramo, y de los costos de operación a nivel unitario durante el periodo analizado, la Secretaría observó un incremento de las utilidades operativas a nivel unitario para los periodos 3 y 4 de cinco veces, en tanto que el resultado operativo unitario en los periodos 2 y de examen y de la revisión disminuyó 83% y 66%, respectivamente; así en el periodo analizado de punta a punta, la utilidad operativa a nivel unitario aumentó 1.1 veces.

166. El margen operativo aumentó 6.3 puntos porcentuales durante el periodo analizado, representando 7.5% en el periodo 1, 1.4% en el periodo 2, 9.1% en el periodo 3, 34.2% en el periodo 4 y 13.8% en el periodo de examen y de la revisión.

167. Minera Autlán no presentó información relacionada a proyectos de inversión correspondientes a la mercancía similar.

168. El ROA de Minera Autlán, calculado a nivel operativo, fue positivo de 2018 a 2022 mostrando un incremento de dos puntos porcentuales; en tanto, se observa una caída en el primer semestre de 2023, respecto a su comparable anterior, tal como se observa en la siguiente tabla:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022	enero a junio 2022	enero a junio 2023
ROA	7.0%	2.6%	1.2%	3.8%	9.0%	9.4%	0.1%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de Minera Autlán.

169. A partir del estado de flujo de efectivo, incluido en los estados financieros dictaminados o internos de Minera Autlán, la Secretaría analizó el flujo de efectivo a nivel operativo de 2018 a 2022, y observó que fue positivo en todos los años creciendo 1.8 veces, principalmente por el incremento en partidas no erogadas como la depreciación; mientras que en el primer semestre de 2023 respecto al primer semestre de 2022 inmediato anterior, el flujo de efectivo de operación disminuyó 69%, por la baja en el resultado antes de impuestos.

170. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores de 2018 a 2022, y para los primeros semestres de 2022 y 2023:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022	enero a junio 2022	enero a junio 2023
Razón de circulante (veces)	1.19	1.01	0.93	1.43	1.68	1.85	1.39
Prueba de ácido (veces)	0.66	0.58	0.55	0.95	1.13	1.23	0.79
Apalancamiento (veces)	1.21	1.40	1.38	1.37	1.33	1.14	1.53
Deuda	55%	58%	58%	58%	57%	53%	60%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de la Minera Autlán.

171. Conforme a la tabla anterior, la razón de circulante es aceptable en el periodo analizado, excepto en 2020; sin embargo, bajo la prueba de ácido solo es aceptable en 2022. En general, una relación de uno a uno o superior entre los activos circulantes, o restringidos sin inventarios, y los pasivos a corto plazo se considera adecuada.

172. Los índices de apalancamiento en todos los años y periodos se encuentran en niveles superiores a la unidad, lo que podría limitar la capacidad de reunir capital de la industria nacional. La deuda se ha mantenido en niveles inferiores a 100% durante 2018 a 2022 y en los primeros semestres de 2022 y 2023. Normalmente, una proporción de uno a uno o inferior del pasivo total respecto del capital contable y del pasivo total respecto del activo total, se considera manejable.

173. Los indicadores que se determinan mediante el análisis de los estados financieros dictaminados o internos reflejan que la empresa de la rama de producción nacional registra un crecimiento en el rendimiento sobre la inversión de 2018 a 2022 de dos puntos porcentuales; mientras que en el primer semestre de 2023 en comparación con el mismo periodo de 2022, se observa una baja de 9.3 puntos porcentuales. El flujo operativo de caja reportó un comportamiento positivo y creciente de 2018 a 2022; sin embargo, disminuyó en el primer semestre de 2023 por 69%, en comparación con el mismo periodo de 2022. Finalmente, la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso es limitada principalmente por los altos niveles de apalancamiento y los bajos niveles en las razones del circulante y la prueba de ácido.

174. Minera Autlán manifestó que la aplicación de la cuota compensatoria a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania ha sido efectiva, pues ha permitido que la rama de producción nacional fabricante del producto similar tuviera un mejor desempeño y una mejora en la participación de mercado en el periodo de examen y de la revisión. Manifestó que de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría el daño a la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso por el ingreso de importaciones en condiciones de discriminación de precios.

175. Para demostrar el efecto de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones originarias de Ucrania, Minera Autlán proporcionó estimaciones de la afectación que sufriría en sus indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, destinada al mercado interno) para el periodo julio de 2023 a junio de 2024, bajo el escenario de precios estimados en caso de la eliminación de la cuota compensatoria descrita en el punto 138 de la presente Resolución.

176. La Secretaría replicó la metodología y cálculos proporcionados por Minera Autlán para obtener sus estimaciones sin encontrar diferencias sustanciales. Sin embargo, observó que su estimación de ventas en el mercado interno y participación de la PNOMI en el CNA no contaban con una justificación clara. Al respecto, la Secretaría requirió a Minera Autlán para que explicara ampliamente la razonabilidad económica de su estimación.

177. En su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución, Minera Autlán justificó la metodología, demostró que la participación observada en el periodo analizado de ambos indicadores fue prácticamente la misma y proporcionó un escenario alternativo de sus estimaciones.

178. La Secretaría replicó la metodología proporcionada por Minera Autlán para estimar los efectos potenciales de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional sin encontrar diferencias, y determinó que es aceptable debido a que es factible considerar una sustitución del volumen de compras de producto nacional frente a la competencia de las importaciones originarias de Ucrania a precios en condiciones de dumping y subvaloración; asimismo, la metodología considera la información de fuentes especializadas —CANACERO y el IMNI— del sector del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, el volumen y participación que alcanzarían las importaciones en un escenario conservador, así como el comportamiento y participaciones de los indicadores económicos y financieros observados durante el periodo de examen y de la revisión.

179. A partir de los resultados obtenidos conforme a lo descrito en el punto anterior, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se observaría una clara afectación en los indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional en el periodo proyectado respecto del periodo de examen y de la revisión, toda vez que habría un aumento de las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio. Las disminuciones principalmente se verían en los siguientes indicadores: producción y producción orientada al mercado interno (13% y 17%, respectivamente), participación de mercado (18 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (9%), utilización de la capacidad instalada (12 puntos porcentuales), empleo (13%) y aumento de los inventarios (13%). La Secretaría también analizó los beneficios operativos proyectados de la mercancía similar destinada al mercado interno para periodo siguiente al de examen y de la revisión, bajo el escenario donde serían eliminadas las cuotas compensatorias.

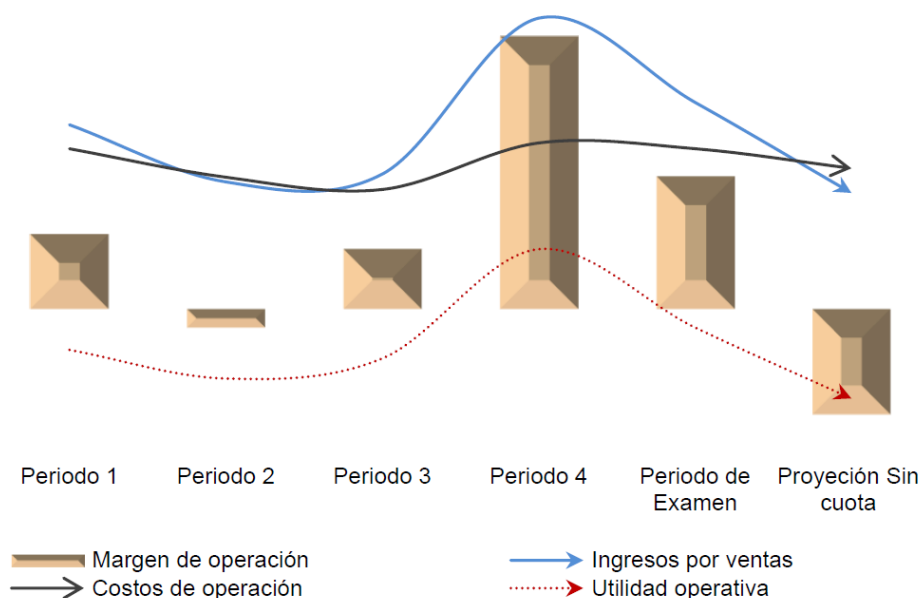
180. La proyección de los ingresos por ventas obtenidos en el mercado interno para el periodo posterior al de examen y de la revisión, en el escenario donde la cuota compensatoria sería eliminada, Minera Autlán presentó su metodología de proyección del volumen de ventas y del precio nacional, las cuales se consideran aceptables para la Secretaría, tal como se describe en los puntos 138 y 178 de la presente Resolución.

181. La proyección de los costos de producción se determinó utilizando los costos unitarios de fabricación del periodo de examen y de la revisión del mercado interno de Minera Autlán que multiplicó por el volumen de producción proyectado, considerando las ponderaciones para determinar la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación.

182. Para la proyección de los gastos de venta y de administración correspondientes al mercado interno, se emplearon los gastos unitarios del periodo de examen y de la revisión multiplicados por el volumen de ventas proyectado.

183. Minera Autlán señaló que no contempla parámetros adicionales, incluida la tasa de inflación, con el fin de obtener mayor claridad del efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, pues incluso en el caso de que se consideraran, la caída en los resultados sería aún mayor.

184. Conforme a la metodología descrita y los parámetros utilizados por Minera Autlán, la Secretaría evaluó los resultados operativos proyectados de la rama de producción nacional, correspondientes al mercado interno en el periodo proyectado, en el escenario donde se eliminaría la cuota compensatoria, observando que los resultados operativos disminuirían 1.5 veces, debido a que los ingresos por ventas caerían en 33%, mientras que los costos de operación bajarían 8.7%, lo que daría lugar a un descenso del margen operativo de 30.7 puntos porcentuales, al pasar de 17.1% en el periodo de examen y de la revisión a -13.6% en el periodo proyectado, tal como se observa en la siguiente gráfica:

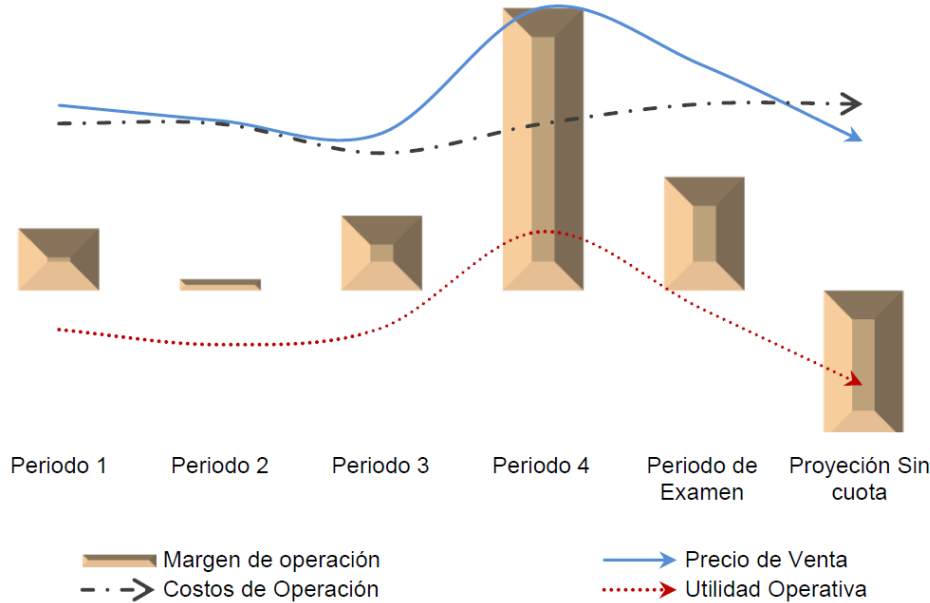


Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional.

185. Los resultados operativos del mercado interno y a nivel unitario (en pesos por kilogramo) de la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso, durante el periodo analizado, aumentaron como resultado del incremento en mayor medida de los ingresos por venta en relación con el aumento de los costos de operación, lo que repercutió en un crecimiento de los márgenes operativos durante este periodo.

186. Las proyecciones financieras para el periodo julio 2023 a junio de 2024, bajo el supuesto de que la cuota compensatoria se eliminara, reflejarían un impacto financiero negativo, en el mercado interno y a nivel unitario, principalmente por la caída en los ingresos por ventas, debido a las disminuciones del precio y el volumen de ventas proyectados, mientras que los costos de operación permanecerían constantes, lo que ocasionaría una reducción en los resultados operativos hasta convertirse en pérdidas operativas.

187. En el periodo proyectado (julio 2023 a junio de 2024), bajo el supuesto de no vigencia de la cuota compensatoria, los precios al mercado interno en moneda nacional, respecto al periodo de examen y de la revisión disminuirían en 27%, en tanto, los costos a nivel unitario permanecerían iguales a los registrados en el periodo de examen y de la revisión y los resultados operativos a nivel unitario caerían dos veces en el periodo proyectado, lo que daría lugar a pérdidas operativas a nivel unitario, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



Fuente: Cálculo de la Secretaría usando los estados de costos, ventas y utilidades a nivel unitario de Minera Autlán.

188. Con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que, a pesar de la existencia de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional presentó afectaciones en sus indicadores económicos y financieros en el periodo investigado, principalmente en los siguientes indicadores: producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada y acumulación de inventarios.

189. Adicionalmente, de acuerdo con la información y los resultados del análisis de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros, como resultado de un incremento potencial en el volumen de las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, así como el nivel de precios al que ingresarían y cuyo efecto sería deprimir el precio nacional, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría efectos negativos sobre sus indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de ferrosilicomanganeso.

7. Potencial exportador de Ucrania

190. Minera Autlán indicó que Ucrania es el segundo exportador de dicho producto a nivel mundial con una participación de 10.91% durante el periodo de examen y de la revisión. Añadió que la capacidad instalada de Ucrania es superior a 1.3 millones de toneladas, por lo que podría cubrir su demanda interna y exportar grandes cantidades de ferrosilicomanganeso, lo que hace que tenga una capacidad libremente disponible capaz de inundar el mercado de México. Adicionalmente, indicó que la capacidad ociosa de Ucrania es superior a todo el consumo anual de ferrosilicomanganeso en México. Para sustentarlo presentó las cifras de capacidad instalada y producción de Ucrania que obtuvo del IMNI y de CRU.

191. Señaló que Ucrania ha mostrado una política agresiva de precios de exportación, indicando que los precios de Ucrania a sus diferentes destinos fueron menores al precio promedio mundial, y los más bajos registrados en el periodo de examen y de la revisión.

192. Indicó que México tiene un mercado del acero creciente y con buenas expectativas de crecimiento en los próximos años de acuerdo con las proyecciones del CNA provistas por la CANACERO durante 2024, lo que hace al mercado mexicano muy atractivo para las exportaciones de Ucrania, tomando en cuenta que la economía más grande de la región, Estados Unidos, mantiene una cuota compensatoria, lo que representa una gran limitante a las exportaciones de ferrosilicomanganeso de Ucrania, aunado a las medidas impuestas por Corea y Rusia a dicho país.

193. Con base en las estadísticas presentadas en el estudio "Manganese Market Outlook August 2023 Statistical Review", publicado por CRU, Minera Autlán indicó que la capacidad instalada de la industria ucraniana del ferrosilicomanganeso en el periodo de examen y de la revisión fue superior a 1.3 millones de toneladas, mientras que la capacidad no utilizada se ubicó en 80%, lo cual representa más de un millón de toneladas. Asimismo, señaló que, a lo largo del periodo analizado, la capacidad no utilizada de Ucrania osciló entre 37% y 80%, lo cual representa 8.5 veces el consumo anual de ferrosilicomanganeso de México.

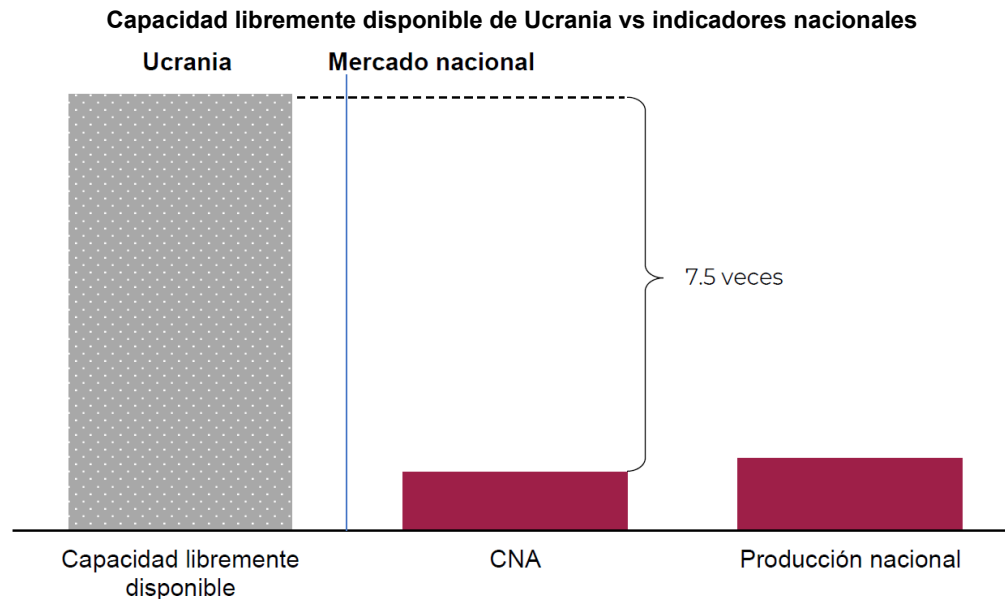
194. Para acreditar el potencial exportador de Ucrania, Minera Autlán proporcionó cifras de exportaciones, consumo interno y capacidad instalada de la industria de Ucrania fabricante de ferrosilicomanganeso para el periodo analizado, con base en información de la publicación de CRU.

195. Adicionalmente, Minera Autlán presentó notas de prensa de Metal Expert para acreditar que las exportaciones de Ucrania han aumentado pese al conflicto bélico con Rusia durante 2023. A partir de lo anterior, manifestó que esta información muestra que Ucrania cuenta con una gran capacidad exportadora y disponible de ferrosilicomanganeso para enviar a México a precios discriminados en caso de suprimirse la cuota compensatoria.

196. Con el objetivo de allegarse de mayor información respecto de algunos indicadores económicos de Ucrania, así como del ingreso de importaciones originarias de dicho país pese al conflicto bélico, la Secretaría requirió mayor información a Minera Autlán, conforme el requerimiento de información señalado en el punto 36 de la presente Resolución. En respuesta, Minera Autlán proporcionó una nota de prensa de Metal Expert y ajustó las cifras de los indicadores de la industria de ferrosilicomanganeso de Ucrania.

197. Con base en la información estimada que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría analizó la existencia y magnitud de la capacidad instalada y libremente disponible de la industria ucraniana de ferrosilicomanganeso, así como su potencial exportador y la posibilidad de que tales exportaciones tengan como destino al mercado mexicano, los principales resultados de este análisis muestran lo siguiente:

- a. la capacidad instalada de Ucrania para fabricar ferrosilicomanganeso se mantuvo constante durante el periodo analizado, ya que no presentó ningún cambio en el volumen de su capacidad de producción. No obstante, este volumen fue más de siete veces mayor que la capacidad instalada nacional en el periodo de examen y de la revisión;
- b. la producción de ferrosilicomanganeso de Ucrania disminuyó 68% en el periodo analizado, al pasar de 826 mil toneladas en el periodo 1, a 263 mil toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En el mismo periodo, el consumo de esta mercancía disminuyó en 1.5 veces, cuando pasó de 188 mil toneladas a 94 mil toneladas;
- c. la capacidad libremente disponible de Ucrania (capacidad instalada menos producción) aumentó 51% del periodo 1 al periodo de examen y de la revisión, al pasar de 493 mil toneladas a 1.05 millones de toneladas, este último volumen es equivalente a 6.1 veces la producción nacional de México y 7.5 veces el CNA del periodo de examen y de la revisión, y
- d. el potencial exportador de Ucrania (capacidad instalada menos consumo) aumentó 25% en el periodo analizado, al pasar de 1.1 millones de toneladas a 1.4 millones de toneladas; este último volumen es equivalente a más de 8.2 veces la producción nacional del periodo de examen y de la revisión y 10.1 veces el CNA del mismo periodo.



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo del caso.

198. Con base en la información y el análisis descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la industria fabricante de ferrosilicomanganeso de Ucrania cuenta con capacidad de producción disponible y potencial exportador que pueden destinarse a los mercados de exportación en volúmenes suficientes para abastecer varias veces el mercado mexicano.

199. Las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial exportador de Ucrania, sugieren la existencia de excedentes importantes de producción que podrían ser desviados hacia México; aunado a lo anterior, los bajos precios a los que concurrirían las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria incentivaría el retorno de las exportaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

200. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de dumping en las importaciones de ferrosilicomanganeso originario de Ucrania que ingresan a México.
- b. En el periodo analizado la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó el ingreso de importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania en condiciones de discriminación de precios. La proyección de estas importaciones ante la posible eliminación de la cuota compensatoria, confirman la probabilidad fundada de que estas concurren nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables que desplazarían a la producción nacional y alcanzarían una participación significativa de mercado.
- c. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio de las importaciones potenciales de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, puestas en el mercado nacional, registrarían una subvaloración respecto del precio nacional de 36%, lo que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir su precio de venta al mercado interno en 27%, a fin de competir ante el incremento de la demanda por nuevas importaciones.

- d. El potencial exportador con que cuenta Ucrania, así como el nivel de precio estimado al que ingresarían las importaciones del producto objeto de examen y de la revisión de oficio, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría afectaciones sobre sus indicadores económicos y financieros.
- e. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria en el periodo proyectado respecto de los niveles alcanzados en el periodo de examen y de la revisión, destacan disminuciones en los siguientes indicadores económicos y financieros: producción (13%), PNOMI (17%), participación de mercado (17 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (9%), empleo y salarios (13% cada uno) y utilización de la capacidad instalada (12 puntos porcentuales).
- f. Ucrania tiene una capacidad libremente disponible y un potencial de exportación de ferrosilicomanganeso para abastecer el mercado mexicano varias veces, el cual es atractivo dadas las expectativas de crecimiento de la producción de acero en el mercado nacional, además de la existencia de excedentes importantes de exportación, lo que es un incentivo para la desviación de comercio de las exportaciones de dicho país hacia México.

H. Cuota compensatoria

201. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos 46 a 200 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de discriminación de precios en las importaciones de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania y el daño a la rama de producción nacional del producto similar. Sin embargo, como se señaló en el punto 78 de la presente Resolución, la Secretaría no contó con información específica ni pertinente que le permitiera determinar un cambio de circunstancias en el margen de discriminación de precios para el producto objeto de examen y de la revisión de oficio.

202. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 59, fracción I, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE, y 99 y 100 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

203. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones definitivas y temporales, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla Octava, de ferrosilicomanganeso originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.30.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

204. Se prorroga por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 16.59%, señalada en los puntos 3 a 5 de la presente Resolución, contados a partir del 25 de septiembre de 2023.

205. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto anterior de la presente Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

206. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 204 de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

207. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a la presente Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Ucrania. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión.

208. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

209. Comuníquese la presente Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

210. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

211. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.**

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de la República Federativa de Brasil y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACEITE EPOXIDADO DE SOYA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver el expediente administrativo AD 13-24 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 30 de abril de 2024, Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V., en adelante EIQSA, OMM Grupo Químico, S.A. de C.V., en adelante OMM, y Promociones Químicas y Petroquímicas, S.A. de C.V., en adelante PQP, o en conjunto, las Solicitantes, solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de la República Federativa de Brasil, en adelante Brasil, y de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia.

2. Las Solicitantes manifestaron que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China se realizaron en volúmenes significativos y en condiciones de discriminación de precios, causando daño material a la industria nacional.

3. Las Solicitantes propusieron como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023. Presentaron argumentos y pruebas para sustentar su solicitud de investigación, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

B. Solicitantes

4. EIQSA, OMM y PQP son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, que tienen entre sus principales actividades la fabricación de productos químicos, polímeros y petroquímicos en general.

5. Señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de España no. 90, int. ph. 2, Col. Lomas Verdes 3a. Sección, C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

6. EIQSA, OMM y PQP indicaron que el nombre genérico del producto objeto de investigación es aceite epoxidado de soya, ya sea que se encuentre en estado puro o concentrado, es decir, sin mezclar con otras sustancias y/o plastificantes, o en porcentajes de aceite epoxidado del 85% al 99% mezclado con otros plastificantes. De acuerdo con las Solicitantes, el aceite epoxidado de soya es un triglicérido mixto epóxico que pertenece a la familia de los ésteres epóxicos.

7. Señalaron que el producto objeto de investigación también se conoce como ESBO o ESO (por sus siglas en inglés de *Epoxidized Soybean Oil*); en Brasil se conoce como óleo de soja epoxidado. Los nombres comerciales que utilizan las empresas exportadoras y las empresas importadoras mexicanas para identificar al producto objeto de investigación son, entre otros, "Soyflex 63", "Epoxidized Soybean Oil Soyflex 6330", "Inbraflex A-6", "Soyflex A-6", "Inbraflex A6 Fg" o "Drapex 6.8", "aceite de soya epoxidado", "aceite epoxidado de soya", "ESO" y "epoxidized soybean oil".

8. El producto objeto de investigación se puede identificar con el número de registro CAS 8013-07-8 de acuerdo con la identificación numérica única para compuestos químicos de la *Chemical Abstracts Service*, en adelante CAS, que realiza la Sociedad Estadounidense de Química. Asimismo, se puede identificar con el número de registro correspondiente al aceite epoxidado de soya CE 232-391-0, conforme a la clasificación para cada sustancia química comercialmente disponible en la Unión Europea que otorga el EINEC (por las siglas en inglés de *European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances*).

2. Características físicas y especificaciones técnicas

9. Las Solicitantes manifestaron que el producto objeto de investigación es un aceite de color amarillo. Indicaron que las especificaciones técnicas que lo identifican son las siguientes: color Gardner máximo de 1, gravedad específica de 0.985 a 0.996 gramos por centímetro (g/cm), viscosidad de 300 a 550 centipoises, índice de refracción de 1.470 a 1.473, índice de acidez máximo de 1 miligramo de hidróxido de potasio/gramo (mg KOH/g) y humedad máxima de 0.4%.

10. Las características químicas más importantes del aceite epoxidado de soya son: i) el índice oxirano o porcentaje de oxígeno oxirano (Epoxi) en un rango de 5.78% a 7%, y ii) el índice de yodo (Wijs), cuyo índice máximo es de 2%. El contenido de índice o valor de oxígeno oxirano es indispensable durante la formulación, dado que este lo hace importante para mantener estabilidad al calor durante el procesamiento y a la luz como producto final. Para acreditar lo anterior, presentaron hojas de especificaciones de aceite epoxidado de soya de empresas de Brasil y de China.

11. EIQSA, OMM y PQP indicaron que el aceite epoxidado de soya en porcentajes del 85% al 99% mezclado con plastificantes como el Dioctil Ftalato, conocido como DOP o DEHP (Di, 2 etil hexil ftalato) y el Dioctil Adipato, conocido como DOA o DEHA (Di, 2 etil hexil adipato), u otros plastificantes, mantiene las propiedades típicas del aceite epoxidado de soya que otorgan el índice de oxirano o epoxi a los compuestos plastificantes. Cuando las mezclas tienen proporciones de otros plastificantes superiores a 16% y de aceite epoxidado de soya inferiores a 85%, reducen el índice oxirano a niveles inferiores a 5.78% y la mezcla pierde las características esenciales del aceite epoxidado de soya.

3. Tratamiento arancelario

12. De acuerdo con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022, y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente, el aceite epoxidado de soya objeto de investigación ingresó a México, durante el periodo analizado, a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 con Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 00 y 3812.20.01 NICO 00, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE.

13. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones de aceite epoxidado de soya que ingresan a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, están sujetas al pago de aranceles de 15% y 5% respectivamente.

14. La unidad de medida para el aceite epoxidado de soya establecida en la TIGIE, así como en las operaciones comerciales es el kilogramo.

4. Proceso productivo

15. Las Solicitantes señalaron que en la fabricación del aceite epoxidado de soya se utiliza básicamente aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado, además de peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio. El aceite refinado de soya reacciona con una mezcla de oxidantes fuertes para lograr la oxigenación o epoxidación en las cadenas grasas.

16. Se obtiene por medio de un proceso por lotes, que se lleva a cabo a presión atmosférica. La carga de los reactivos se realiza en vacío, a excepción del peróxido de hidrógeno, que se dosifica por gravedad al interior del reactor.

17. El proceso de fabricación inicia con la carga del aceite refinado de soya, heptano y ácido fórmico. Por medio de un serpentín se aplica vapor para calentar los reactivos, se detiene el calentamiento y por gravedad se inicia la dosificación del peróxido de hidrógeno. La temperatura se controla alimentando de agua al serpentín. Al término de la dosificación se inicia la verificación del avance de la reacción por medio de análisis químicos hasta que el índice de yodo indica que la reacción ha finalizado. Se enfría el sistema, se elimina la fase acuosa y se neutraliza la acidez. La eliminación de humedad y solvente se lleva a cabo por calentamiento y aplicación de vacío al sistema. Una vez terminada la reacción se realizan procesos de purificación por neutralización, lavado, decantación, filtrado, vaporizado, blanqueado y secado al vacío.

18. EIQSA, OMM y PQP manifestaron que el proceso productivo del aceite epoxidado de soya en México es muy similar al de cualquier otro país. Proporcionaron diagramas de su proceso productivo, así como artículos y referencias de páginas de Internet acerca del proceso productivo del aceite epoxidado de soya <https://www.quiminet.com/articulos/como-se-obtiene-el-aceite-de-soya-epoxidado-2720809.htm>; <https://www.quiminet.com/articulos/el-epoxidado-de-soya-17282.htm>; https://www.researchgate.net/figure/The-flowchart-for-production-of-epoxidized-soybean-oil-ESBO_fig2_348859415; <https://www.eurochemengineering.com/Epoxidation-of-soybean-oil-to-obtain-ESBO.aspx>; https://en.wikipedia.org/wiki/Epoxidized_soybean_oil, y [https://www.atamanchemicals.com/epoxidized-soybean-oil_u29958/#:~:text=Epoxidized%20soybean%20oil%20\(ESBO\)%20is%20produced%20through%20a%20chemical%20process,Epoxidized%20soybean%20oil%20\(ESBO\)](https://www.atamanchemicals.com/epoxidized-soybean-oil_u29958/#:~:text=Epoxidized%20soybean%20oil%20(ESBO)%20is%20produced%20through%20a%20chemical%20process,Epoxidized%20soybean%20oil%20(ESBO)), en los que se observa que los insumos y el proceso productivo refiere a la epoxidación del aceite de soya con un peróxido.

5. Normas

19. Las Solicitantes no identificaron una norma específica para el aceite epoxidado de soya; sin embargo, señalaron que las especificaciones que identifican al aceite epoxidado de soya están contempladas en las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de *American Society for Testing and Materials*). La Secretaría observó que una de estas normas refiere específicamente al contenido de epoxi ("D1652 - 11 Método de prueba estándar para Contenido de epoxi de las resinas epoxi", actualizada en 2019).

6. Usos y funciones

20. Las Solicitantes manifestaron que el aceite epoxidado de soya se utiliza como plastificante o coestabilizador (estabilizador térmico secundario) en las formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo, en adelante PVC, y sus copolímeros, ya que evita que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente reductor de acidez en tintas, barnices y recubrimientos.

21. Como resultado de la extracción de aceite de soya, el aceite concentrado se usa en la industria de pinturas, formulación de alimentos para animales y en la industria química, mientras que el aceite puro se utiliza en la industria farmacéutica, química, alimentaria y cosmética.

D. Partes interesadas

22. Las posibles partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación son las siguientes:

1. Solicitantes

Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V.
OMM Grupo Químico, S.A. de C.V.
Promociones Químicas y Petroquímicas, S.A. de C.V.
Paseo de España no. 90, int. ph. 2
Col. Lomas Verdes 3a. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

2. Importadoras

Aurum Technology and Research Center, S.A. de C.V.
Av. Hércules no. 32
Zona Industrial El Pueblito
C.P. 76904, Corregidora, Querétaro

Bio Recicladados Folgueiras, S.A.P.I. de C.V.
Refinería Azcapotzalco no. 33
Col. Petrolera Taxqueña
C.P. 04410, Ciudad de México

Carini International, S.A. de C.V.
Av. Del Cristo no. 49
Pueblo Xocoyahualco
C.P. 54080, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Charlotte Chemical Internacional, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho no. 118, piso 6 – oficina 602
Col. Lomas de Chapultepec III Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

Chemical Additives de México, S.A. de C.V.
Eje 3 (Añil) no. 695
Col. Granjas México
C.P. 08400, Ciudad de México

Comercializadora Folgueiras, S.A. de C.V.
Refinería Azcapotzalco no. 33
Col. Petrolera Taxqueña
C.P. 04410, Ciudad de México

Conductores Monterrey, S.A. de C.V.
Av. Conductores no. 505
Col. Constituyentes de Querétaro Sector 3
C.P. 66490, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Conepre, S.A. de C.V.
Pioneros del Cooperativismo, No. 73
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Danamart Chemicals de México, S.A. de C.V.
Río Papaloapan no. 1
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

D.K. Mex., S.A. de C.V.
Av. Acueducto no. 14
Parque Industrial Bernardo Quintana
C.P. 76246, El Marqués, Querétaro

Electrónica Eltec, S.A. de C.V.
C. Indiana no. 13
Col. Nápoles
C.P. 03810, Ciudad de México

Fine Packaging, S.A. de C.V.
Salvador Sánchez Colín s/n, lt. 4 y 5, mz. 3 – a
Parque Industrial Atlacomulco
C.P. 50458, Atlacomulco, Estado de México

Finta Pelle, S.A. de C.V.
C. Diez de Mayo no. 32, mz. 006
Pueblo Xocoyahualco
C.P. 54080, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Grupo Petroquímico Beta, S.A. de C.V.
Periférico Sur no. 4194
Col. Jardines del Pedregal
C.P. 01900, Ciudad de México

Industrias Polyvac, S.A. de C.V.
Luis Pasteur no. 60
Parque Industrial Cuamatla
C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Mach Internacional, S.A. de C.V.
Eugenio Sue no. 79 – 103
Col. Polanco IV Sección
C.P. 11550, Ciudad de México

Marna Plástica, S.A. de C.V.
Francisco I. Madero s/n, letra b
Col. Ampliación Los Reyes
C.P. 56400, La Paz, Estado de México

Melchor Hernández León Agustín
Av. Justo Sierra no. 91-93
Col. Agua Blanca
C.P. 45235, Zapopan, Jalisco

Membranas Plásticas Internacionales, S.A. de C.V.
Carretera a San Luis Río Colorado s/n, km 10.5
Col. González Ortega
C.P. 21396, Mexicali, Baja California

Mexichem Compuestos, S.A. de C.V.
Av. La Presa no. 8
Zona Industrial La Presa
C.P. 54187, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Nouvelle Chemicals, S.A. de C.V.
Río Papaloapan no. 1
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Omya México, S.A. de C.V.
Blvd. Palmas Hills no. 2
Fracc. Valle de las Palmas
C.P. 52787, Huixquilucan, Estado de México

Plami, S.A. de C.V.
C. 9 no. 8
Industrial Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Plásticos Ceccan, S.A. de C.V.
Santa Fe Norte no. 3
Col. San José Iturbide
C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato

Plásticos Pola, S.A. de C.V.
Av. Dr. Gustavo Baz no. 117
Zona Industrial San Jerónimo Tepetlcalco
C.P. 54090, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Sovere de México, S.A. de C.V.
Circuito Mexiamora Norte no. 345 - 1
Equipamiento Polígono de Servicios Guanajuato Puerto Interior
C.P. 36275, Silao de la Victoria, Guanajuato

Sutsa Print de México, S.A. de C.V.
C. 6 no. 13
Col. Rustica Xalostoc
C.P. 55340, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Syrus Distribution, S.A. de C.V.
Av. Paseo de las Palmas no. 1955
Col. Lomas de Chapultepec I Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

Viakem, S.A. de C.V.
Av. Manuel L. Barragan no. 701, int. t
Col. Tabachines
C.P. 66425, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Vynylast, S.A. de C.V.
Carretera Tula – Jorobas mz. 015
Conjunto Habitacional Santa Teresa
C.P. 54694, Huehuetoca, Estado de México

3. Exportadoras

BBC Indústria e Comércio Ltda.
Estrada Municipal Bento Pereira de Toledo no. 2001
Chacara Jardim Patelli
CEP 132994-84, Itupeva, São Paulo, Brasil

C.I. Mexichem Compuestos Colombia S.A.S.
Autopista Sur no. 71-75
La Valvanera
C.P. 111921, Ciudad Bolívar, Bogotá, Colombia

Charlotte Chemical Inc.
I - 10 West no. 9901, suite 800
Zip Code 78230, San Antonio, Texas, Estados Unidos de América

Danamart Chemicals USA, Inc.
S Voss Road no. 2323
Zip Code 77057, Houston, Texas, Estados Unidos de América

GuangDong Sky Bright Group Co., Ltd.
Jihua 5th Road no. 21, 16/f Jinhai Plaza
Guandong
Zip Code 528010, Foshan, China

Guangzhou Baoyu Trading Co., Ltd.
Tiyu E Road no. 138, Goldlion Building, room 906 9 f
Tianhe District
Zip Code 510620, Guangzhou, China

Guangzhou Xinjinlong Industry Co., Ltd.
Dahua Avenue, Huacheng Street no. 39
Huadu District
Zip Code 510000, Canton, Guangzhou, China

Hangzhou Juxing New Material Technology Co., Ltd.
Shenban Road no. 2
Gongshu District
Zip Code 310000, Hangzhou, Zhejiang, China

Inbra Indústrias Químicas Ltda.
Av. Fagundes de Oliveira no. 190
Diadema
CEP 9950-907, Piraporinha, São Paulo, Brasil

Innova Chem LLC.
Rue des Coudrettes no. 28
Angervilliers
Zip Code 91470, Étampes, Essonne, Francia

Innua Petrochem Ltd.
North Service Road no. 301 – 4145
Ontario
Zip Code L7L 6A3, Ontario, Burlington, Canadá

Shandong Aivk Chemical Co., Ltd.
Economic Development Zone
Guangrao County
Zip Code 257000, Dongying City, Shandong Province, China

Soyventis Europe B.V.
Soyventis Hong Kong, Ltd.
Soyventis North America Ltd.
Headquarters Plaza North Tower no. 43, 9th Floor
Morristown
Zip Code 07960, New Jersey, Estados Unidos de América

Universal Balancing Ltd.
Crown Way Unit no. 15
Warmley Business Park
Zip Code BS30 8FR, Warmley, Bristol, Gran Bretaña

Valeo Sistemas Automotivos Ltda.
Av. Pereira Barreto no. 1479 - 15° andar
Baeta Neves
CEP 09751-000, São Bernardo do Campo, São Paulo, Brasil

Zhejiang Jiaao Enprotech Stock Co., Ltd.
Chongfu Road no. 761
Wutong District
Zip Code 314500, Tongxiang, Zhejiang, China

Zhejiang Jiasu Import & Export Co., Ltd.
Chongfu Road no. 761, building 10 and 16
Wutong District
Zip Code 314500, Tongxiang, Zhejiang, China

4. Otros

U.S. Pharmacopeial Convention
Twinbrook Pkwy no. 12601
Rockville
Zip Code 20852, Maryland, Estados Unidos de América

5. Gobiernos

Embajada de Brasil en México
Lope de Armendáriz no. 130
Col. Lomas Virreyes
C.P. 11000, Ciudad de México

Embajada de China en México
Av. San Jerónimo no. 217 B
Col. La Otra Banda
C.P. 01090, Ciudad de México

E. Requerimientos de información

23. El 17 de mayo de 2024, la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C., en adelante ANIPAC, y a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en adelante ANIQ, para confirmar si las Solicitantes son las únicas productoras nacionales de aceite epoxidado de soya y proporcionar los volúmenes de producción nacional del producto objeto de investigación para el periodo abril de 2021 a marzo de 2024. La ANIPAC y la ANIQ presentaron sus respuestas el 30 de mayo y el 3 de junio, respectivamente.

24. El 6 de junio de 2024, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en adelante CANACINTRA, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEGI, para confirmar si las Solicitantes son las únicas productoras nacionales de aceite epoxidado de soya y proporcionar los volúmenes de producción nacional del producto objeto de investigación, en el caso de CANACINTRA para el periodo abril de 2021 a marzo de 2024, mientras que para INEGI para los años 2021, 2022, 2023 y 2024. El INEGI presentó su respuesta el 13 de junio de 2024. La CANACINTRA no respondió el requerimiento.

F. Prevención

25. El 17 de mayo de 2024, la Secretaría formuló la prevención a las Solicitantes para que, entre otros, actualizaran el periodo investigado al comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024 y el periodo analizado al comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 marzo de 2024; validaran la prestación de los servicios proporcionados por la consultora Miraculum Consulting S.A. de C.V., en adelante Miraculum Consulting; proporcionaran las tasas de inflación en Brasil y China de fuentes oficiales; presentaran referencias de precios internos en Brasil y China para el valor normal acreditando que constituyen una base razonable; presentaran el proceso productivo en Brasil y China; exhibieran esquemas del proceso productivo u hojas de especificaciones del producto de fabricación nacional de las Solicitantes; aclararan las cifras de producción nacional estimadas; actualizaran la base de datos de importaciones y aclararan diversas cuestiones relativas a la metodología de depuración; actualizaran las cifras para los principales países importadores, exportadores, productores y consumidores; exhibieran las ventas que las Solicitantes realizaron en el periodo actualizado; aclararan diversos aspectos de sus indicadores económicos y financieros; actualizaran y complementaran ciertos aspectos de las proyecciones, argumentos y metodología presentados, y proporcionarían la capacidad instalada, producción, ventas al mercado interno, inventarios, exportaciones totales, exportaciones a México y exportaciones a otros países de las industrias de Brasil y China. El 11 y 14 de junio de 2024, las Solicitantes presentaron su respuesta.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

26. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, y 52, fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

27. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección a la información confidencial

28. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad

29. De acuerdo con los puntos 113 al 124 de la presente Resolución, la Secretaría determina que las Solicitantes están legitimadas para solicitar el inicio de este procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

30. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 marzo de 2024, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

F. Análisis de discriminación de precios

31. Dado que la metodología presentada por las Solicitantes para el cálculo del precio de exportación y el valor normal es consistente para ambos países investigados, se describirá de manera conjunta, salvo que se necesiten aclaraciones específicas para algún país en particular.

1. Precio de exportación

32. Para acreditar el precio de exportación, las Solicitantes proporcionaron información correspondiente a las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, para el periodo investigado señalado en el punto 30 de la presente Resolución. Dicha información les fue proporcionada por la empresa Miraculum Consulting, especializada en análisis de información y elaboración de estudios de mercado en México. Presentaron la página de Internet <http://miraculum.mx/index.html>.

33. La Secretaría accedió a la página de Internet señalada y observó que Miraculum Consulting es una empresa dedicada a la asesoría en comercio exterior con más de 16 años de experiencia, entre los servicios que ofrece se encuentran la investigación de mercado en México y Latinoamérica, la cual incluye reportes de importaciones y exportaciones, comercialización y análisis de prácticas desleales de comercio exterior.

34. A fin de contar con mayores elementos que validen dicha información, la Secretaría previno a las Solicitantes para que presentaran las credenciales que avalen los servicios proporcionados por dicha empresa, la factura del pago realizado por los servicios contratados, así como el soporte documental que sustente la comunicación con dicha empresa y las características de la información solicitada.

35. En su respuesta, las Solicitantes proporcionaron capturas de pantalla en las que se observa los servicios mencionados, así como los recibos bancarios que acreditan la contratación de los servicios de la empresa Miraculum Consulting. Además, presentaron los correos electrónicos mediante los cuales solicitaron la información mensual de estadísticas de diversas fracciones arancelarias, incluidas aquellas por las que ingresa el producto objeto de investigación.

36. Las Solicitantes señalaron que el producto objeto de investigación se identifica como aceite epoxidado de soya o aceite epoxidado de soja, ya sea en su estado puro o concentrado (sin mezclar con otras sustancias y/o plastificantes), o en mezclas con otros plastificantes en porcentajes de 85% al 99%, como se indicó en el punto 6 de la presente Resolución.

37. Asimismo, indicaron que en la fracción arancelaria 1518.00.02 NICO 00 de la TIGIE, se clasifican específicamente a los aceites epoxidados, abarcando tanto aceites epoxidados de origen animal como vegetal; razón por la cual a través de dicha fracción arancelaria ingresaron otro tipo de aceites epoxidados distintos al producto objeto de investigación.

38. Para identificar la mercancía investigada, las Solicitantes propusieron una metodología de depuración bajo los criterios de descripción y clave de importación, con la finalidad de incluir dentro del producto objeto de investigación únicamente las importaciones definitivas. Una vez realizada la depuración de las operaciones de importación, estimaron un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo, utilizando como base el valor en aduana.

39. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, durante el periodo investigado, para las fracciones arancelarias 1518.00.02 NICO 00 y 3812.20.01 NICO 00 de la TIGIE. Con la información que proporcionaron las Solicitantes cotejó, entre otros datos, la descripción de la mercancía, el valor en dólares, el volumen en kilogramos y el número de operaciones de importación, encontrando diferencias en valor, volumen y número de operaciones de importación.

40. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre los agentes aduanales y la autoridad aduanera, los cuales son revisados por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Además, dicho listado de operaciones de importación incluye, entre otros elementos, el volumen, el valor y la descripción del producto importado en cada operación.

41. A partir de la metodología aportada por las Solicitantes, la Secretaría realizó la depuración a la base de datos de acuerdo con los criterios señalados en el punto 38 de la presente Resolución, toda vez que estos permiten identificar las importaciones correspondientes a la mercancía investigada.

a. Ajustes al precio de exportación

42. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación de ambos países investigados por los conceptos de flete interno, flete marítimo, seguro, comercialización y crédito, toda vez que el valor utilizado para el cálculo del precio de exportación corresponde al valor en aduana.

43. Señalaron que para los ajustes propuestos la información corresponde a contenedores de 20 pies, debido a que es el más utilizado para el transporte de este tipo de mercancías. Proporcionaron una tabla en términos de la Norma ISO 668 de la Organización Internacional de Normalización, en adelante ISO, por las siglas en inglés de International Organization for Standardization, para validar el volumen máximo permitido en kilogramos.

44. Con el fin de verificar la fuente de la información proporcionada, la Secretaría previno a las Solicitantes para proporcionar la Norma ISO 668. En respuesta, presentaron el documento titulado "Manual sobre control de Contenedores", el cual contiene las especificaciones de los contenedores de acuerdo con la Norma ISO 668, entre ellas, el volumen máximo permitido, con el cual la Secretaría pudo validar la información aportada.

45. Para obtener los costos de flete interno y flete marítimo, las Solicitantes obtuvieron cotizaciones a través de la empresa SeaRates by DP World. La Secretaría validó la página de Internet proporcionada por las Solicitantes <https://www.searates.com> y corroboró que se trata de un motor de búsqueda de tarifas para envíos internacionales, a través de la cual se pueden obtener cotizaciones de transporte interno y marítimo.

i Flete interno

46. Para obtener el costo del flete interno las Solicitantes obtuvieron cotizaciones a través de la empresa SeaRates by DP World señalada en el punto 45 de la presente Resolución, mediante su sistema de fletes terrestres denominado “*Land Rates*”.

47. Para Brasil proporcionaron dos cotizaciones para los meses de abril de 2023 y febrero de 2024, desde el municipio de Itupeva, Sao Paulo, hacia el Puerto de Santos en Brasil, y en el caso de China tres cotizaciones desde las ciudades de Zhangzhou, Wuhan y Xiamen hacia el Puerto de Ningbo correspondientes al mes de febrero de 2024.

48. La Secretaría analizó las cotizaciones y confirmó que el producto bajo el que solicitaron las cotizaciones corresponde a aceite epoxidado de soya. Además, observó que las cotizaciones incluyen un desglose de la información del flete interno a los puertos antes señalados de Brasil y China. Por lo tanto, la Secretaría determinó que tales cotizaciones son una referencia válida para el cálculo de los ajustes por dicho concepto.

49. Las Solicitantes propusieron realizar un ajuste por inflación de las cotizaciones proporcionadas para llevar los precios a cada uno de los meses que conforman el periodo investigado. Utilizaron dos tasas de inflación obtenidas a través de las páginas de Internet <https://www.inflationtool.com> y <https://fxtop.com>.

50. La Secretaría previno a las Solicitantes para que proporcionaran información de fuentes oficiales de la inflación en Brasil y China. En respuesta, proporcionaron la tasa de inflación mensual reportada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, la cual coincide con la reportada en la página de Internet de Inflation tool y precisaron que dicha plataforma utiliza los mismos datos reportados por la OCDE.

51. Para sustentar su afirmación, presentaron capturas de pantalla en las que se observa que la información de ambas plataformas es consistente. Además, proporcionaron el enlace a la página de Internet de la OCDE [https://data-explorer.oecd.org/vis?fs\[0\]=Topic%2C1%7CEconomy%23ECO%23%7CPrices%23ECO_PRI%23&pg=0&fc=Topic&bp=true&snb=16&df\[ds\]=dsDisseminateFinalDMZ&df\[id\]=DSD_PRICES%40DF_PRICES_ALL&df\[ag\]=OECD.SDD.TPS&df\[vs\]=1.0&pd=2021-01%2C2024-12&dq=CHN%2BBRA.M.N.CPI.PA._T.N.GY&ly\[rw\]=REF_AREA&ly\[cl\]=TIME_PERIOD&to\[TIME_PERIOD\]=false&vw=tb](https://data-explorer.oecd.org/vis?fs[0]=Topic%2C1%7CEconomy%23ECO%23%7CPrices%23ECO_PRI%23&pg=0&fc=Topic&bp=true&snb=16&df[ds]=dsDisseminateFinalDMZ&df[id]=DSD_PRICES%40DF_PRICES_ALL&df[ag]=OECD.SDD.TPS&df[vs]=1.0&pd=2021-01%2C2024-12&dq=CHN%2BBRA.M.N.CPI.PA._T.N.GY&ly[rw]=REF_AREA&ly[cl]=TIME_PERIOD&to[TIME_PERIOD]=false&vw=tb), en la que se pudo validar la información proporcionada. Por lo tanto, la Secretaría consideró dicha información para realizar el ajuste por inflación.

52. La Secretaría observó que las Solicitantes aplicaron incorrectamente la inflación para llevar las cotizaciones al periodo investigado, por lo que las previno para verificar la aplicación de la tasa de inflación. En respuesta, presentaron nuevamente los cálculos.

53. La Secretaría, replicó la metodología propuesta por las Solicitantes y calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo por concepto de flete interno en Brasil y China.

ii Flete marítimo

54. Para el ajuste por flete marítimo, las Solicitantes presentaron siete cotizaciones obtenidas de la plataforma digital *SeaRates by DP World* señalada en el punto 45 de la presente Resolución, cuatro de ellas corresponden al flete marítimo desde los puertos de Paranaguá y Santos en Brasil, hacia el puerto de Veracruz, México, de los meses abril de 2023 y febrero de 2024, y 32 cotizaciones desde los puertos de Shanghai, Ningbo, Qingdao, Xiamen, Shekou, Xantian, Tianjin y Zhapu, China, hacia el puerto de Manzanillo, México, en el mes de febrero de 2024.

55. La Secretaría analizó las cotizaciones proporcionadas y pudo validar que las cotizaciones incluyen información por flete marítimo desde los puertos en Brasil y China a México y que se encuentran dentro del periodo investigado. Por lo anterior, la Secretaría determinó que tales cotizaciones son una referencia válida para el cálculo de los ajustes por dicho concepto.

56. Las Solicitantes propusieron ajustar las cotizaciones por inflación para llevar el precio de las mismas a cada uno de los meses del periodo investigado, con información de la tasa de inflación descrita en los puntos 49 a 51 de la presente Resolución.

57. La Secretaría, replicó la metodología propuesta por las Solicitantes y calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo, por concepto de flete marítimo para los países objeto de investigación.

iii Seguro**1) Brasil**

58. Para el ajuste por seguro en Brasil, las Solicitantes presentaron información que obtuvieron mediante correo electrónico de la empresa SeaRates by DP World, de la cual consiguieron las cotizaciones por concepto de fletes, tal como se describió en el punto 45 de la presente Resolución, las cuales contienen información adicional por concepto de seguro para la mercancía transportada vía marítima, el cual corresponde a 0.20% del valor de la carga y de 0.12% tratándose de flete interno.

59. La Secretaría sumó ambos porcentajes y los aplicó al valor de las mercancías de cada operación.

2) China

60. En el caso de China, las Solicitantes presentaron información que obtuvieron de la empresa Hamburg Süd, una naviera con más de 150 años de experiencia en logística y transporte de mercancías. Para validar esta información, presentaron la página de Internet www.hamburgsud.com. La información de la empresa Hamburg Süd contiene una tabla en la que se describen coberturas de acuerdo con el valor total de la carga.

61. Para determinar la cobertura de seguro a contratar, las Solicitantes multiplicaron el precio promedio de exportación, sin ajustar, para el periodo investigado, por la capacidad máxima de un contenedor de 20 pies.

62. En ambos casos, la Secretaría validó la información proporcionada por las Solicitantes. Para Brasil, confirmó la validez de los porcentajes por concepto de seguro mediante los correos electrónicos descritos en el punto 58 de la presente Resolución. Para China, confirmó a través de la página de Internet www.hamburgsud.com, que la empresa Hamburg Süd, cuenta con una vasta experiencia y que se ha unificado con la empresa Maersk. También identificó que entre los servicios proporcionados se encuentran el transporte, la logística y el aseguramiento de mercancía para la protección de riesgos "value protect".

63. A fin de validar la cobertura y la prima correspondiente, la Secretaría consideró el precio de exportación sin ajustar y lo multiplicó por el volumen máximo permitido para un contenedor de 20 pies, obteniendo así el valor total de la carga. Una vez identificada la prima, se dividió el monto correspondiente entre la capacidad en kilogramos del contenedor de 20 pies.

64. La Secretaría calculó el monto del ajuste por concepto de seguro, de acuerdo al precio de exportación sin ajustar de Brasil y China, y obtuvo el valor en dólares por kilogramo.

iv Comercialización

65. Para ambos países, las Solicitantes propusieron ajustar por concepto de margen de comercialización, ya que detectaron que algunas de las exportaciones del producto objeto de investigación no se realizaron directamente por las empresas productoras. Propusieron ajustar, por margen de comercialización y con base en su experiencia, el margen de comercialización razonable es entre 15% y 30%. Sin embargo, no contaron con información de los países objeto de investigación que les permitiera validar su afirmación.

v Crédito

66. Para ambos países, las Solicitantes indicaron que al ser productores y comercializadores del producto similar al investigado conocen los términos de venta en los que se pueden llegar a otorgar créditos a 30, 60, o 90 días. Sin embargo, señalaron que no contaron con la información y pruebas que demuestren el monto del ajuste propuesto para cada uno de los países investigados, razón por la cual no lo aplicaron en sus cálculos.

b. Determinación

67. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 40, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo del aceite epoxidado de soya en el periodo investigado para cada uno de los países investigados, es decir, Brasil y China, a partir de la información aportada por las Solicitantes y de la que ella misma se allegó, el cual fue ajustado por flete interno, flete marítimo y seguro, a partir de la información y metodología que presentaron las Solicitantes. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información referente a los ajustes por comercialización y crédito.

2. Valor normal

68. Las Solicitantes proporcionaron la información referente al valor normal actualizada al periodo investigado señalado en el punto 30 de la presente Resolución.

a. Brasil

69. Las Solicitantes indicaron que para obtener referencias de precios contactaron a ocho empresas productoras y comercializadoras del producto objeto de investigación en el mercado interno de Brasil mediante correo electrónico, en los cuales solicitaron precios de la mercancía investigada a nivel ex fábrica. Sin embargo, solamente obtuvieron respuesta de la empresa productora Gotalube Aditivos Ltda., en adelante Gotalube Aditivos.

70. Las Solicitantes presentaron dos cotizaciones que obtuvieron en respuesta a su solicitud, correspondientes a los meses de junio y septiembre de 2023, respectivamente. Aclararon que los precios del aceite epoxidado de soya contenidos en las cotizaciones son los precios a los que la empresa productora vende en su mercado interno y se encuentran a nivel ex fábrica.

71. La Secretaría contó con los correos electrónicos enviados por las Solicitantes a fin de obtener cotizaciones de precios en el mercado interno de Brasil. Analizó las comunicaciones con la empresa Gotalube Aditivos y validó las características de la información solicitada. Además, mediante la página de Internet de dicha empresa <https://www.gotalube.com.br/>, observó que se trata de una productora de aceite epoxidado de soya.

72. La Secretaría previno a las Solicitantes para que presentaran mayores referencias de precios en Brasil. En respuesta, proporcionaron correos adicionales; sin embargo, indicaron que no tuvieron respuesta de ninguna otra empresa, a excepción de Gotalube Aditivos, cuya cotización corresponde a junio de 2024.

73. Las Solicitantes señalaron que para llevar los precios a cada mes del periodo investigado correspondía ajustarlos mediante la tasa de inflación en Brasil. Para ello, proporcionaron información de las tasas de inflación obtenidas a través de las páginas de Internet <https://www.inflationtool.com> y <https://fxtop.com>.

74. La Secretaría previno a las Solicitantes para que proporcionaran información de la inflación en Brasil de fuentes oficiales. En respuesta, proporcionaron la tasa de inflación mensual reportada por la OCDE, la cual coincide con la reportada en la página de Internet de *Inflation tool* y precisaron que dicha plataforma utiliza los mismos datos reportados por la OCDE. Por lo tanto, la Secretaría consideró dicha información para realizar el ajuste por inflación.

75. Debido a que los precios proporcionados en las cotizaciones se encuentran en reales, moneda en curso legal en Brasil, las Solicitantes proporcionaron información del tipo de cambio para el periodo investigado, de la página de Internet <https://www.exchange-rates.org/es/>.

76. A partir de dichas cotizaciones, las Solicitantes calcularon un precio promedio de valor normal para el producto objeto de investigación.

77. La Secretaría consideró solo las referencias de precios correspondientes al periodo investigado y aplicó la metodología propuesta por las Solicitantes para calcular un precio promedio para el valor normal en Brasil.

b. China

78. Las Solicitantes indicaron que, aun cuando China sigue siendo una economía de no mercado, dada la disponibilidad de información de precios de aceite epoxidado de soya en China, proporcionaron referencias de precios para el cálculo del valor normal.

79. Proporcionaron un estudio de precios de aceite epoxidado de soya en China, en adelante Estudio de precios, elaborado por una empresa consultora especializada, fundada en Hong Kong en 2008, la cual actualmente cuenta con oficinas en Shanghai, China. Esta empresa es líder en la realización de inspecciones de calidad y desarrollo de proyectos, y está asociada con proveedores en China e importadores alrededor del mundo para asegurar, administrar y optimizar la cadena de abastecimiento.

80. Indicaron que el Estudio de precios, reporta los precios de venta del aceite epoxidado de soya fabricados y vendidos en China a nivel ex fábrica, toda vez que los clientes pagan los fletes y seguros de carga y que dichos precios no incluyen impuestos internos o impuestos al consumo en China.

81. Las Solicitantes indicaron que las referencias de precios del aceite epoxidado de soya fueron obtenidas de las plataformas de comercio *Business to Business*, en adelante B2B: *Love Procurement* (<https://b2b.baidu.com>) y 1688 (<https://www.1688.com/>). Estas plataformas concentran información de proveedores y comercializadores de diversos productos en un mismo sitio. Las referencias presentadas corresponden a dos empresas fabricantes y seis empresas comercializadoras de aceite epoxidado de soya, las cuales corresponden al periodo investigado.

82. En relación con las referencias de precios obtenidas de empresas comercializadoras, señalaron que, con base en su experiencia, dentro del mercado de producción y comercialización de aceite epoxidado de soya, los precios podrían ser ajustados por margen de comercialización de entre un 15% hasta un 30%. Sin embargo, no presentaron información ni pruebas que sustenten este ajuste.

83. La Secretaría confirmó que el Estudio de precios y las referencias de precios proporcionadas incluyen información de empresas comercializadoras, por lo que determinó no considerarlas para el cálculo del valor normal, en virtud de que no se cuenta con el soporte documental para ajustar por margen de comercialización. Además, el precio reportado por la comercializadora podría estar sobreestimado debido a posibles costos adicionales como flete interno, maniobras y seguros, entre otros, lo que podría llevar a obtener un margen de discriminación de precios mayor.

84. Respecto de las referencias de precios correspondientes a productores y toda vez que se encuentran en renminbis, moneda de curso legal en China, la consultora utilizó el tipo de cambio publicado en la página de Internet <https://www.sfiec.com/Info?pgn=Information&type=1>. Las Solicitantes, además, presentaron información de la página de Internet <https://finance.yahoo.com> para que la Secretaría estuviera en posibilidad de corroborar el tipo de cambio presentado de dólares por renminbi.

85. Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para validar el estudio de precios de aceite epoxidado de soya en China, la Secretaría previno a las Solicitantes para que presentaran el comprobante de pago por los servicios contratados de la empresa consultora, el documento que amparara las características solicitadas para la realización del estudio y mayores referencias de precios. En respuesta, proporcionaron el comprobante de pago a la empresa consultora que ampara la realización del estudio de mercado, así como referencias adicionales de empresas productoras.

86. La Secretaría buscó información en Internet de la empresa consultora y encontró que, efectivamente cuenta con una oficina en Shanghái, China, y que se trata de un proveedor de información de operaciones de comercio exterior. Entre sus servicios ofrece soluciones personalizadas y la localización de proveedores confiables.

87. La Secretaría revisó la información relativa al catálogo de servicios presentado y analizó el estudio de precios de la consultora y observó la siguiente metodología utilizada para reportar los precios:

- a. se contactó a las empresas fabricantes de las que se tenían datos de localización o contacto, y se encontraron otras empresas a través de motores de búsqueda de comercialización B2B en China;
- b. para los motores de búsqueda, se proporcionó la información sobre su presencia e importancia en China;
- c. en el caso de que el motor de búsqueda proporcionara algún dato de contacto de la empresa que ofrecía aceite epoxidado de soya, se consultó su página de Internet y para algunos casos, se contactó vía telefónica o correo electrónico, a fin de preguntar los precios y condiciones de venta del aceite epoxidado de soya en el mercado chino;
- d. los precios se ofrecen en renminbis. Para poder presentar la información en dólares, se consultaron tipos de cambio de renminbis a dólares;
- e. los precios no incluyen flete dentro de China; los clientes pagan fletes y seguros de carga, y
- f. los precios no incluyen impuestos internos o impuestos al consumo en China.

88. La Secretaría consideró razonable la metodología del estudio de precios para obtener los precios internos en China del producto investigado.

89. Toda vez que las Solicitantes proporcionaron las páginas de Internet de las empresas consideradas para los precios de venta reportados en el Estudio de precios, así como las referencias adicionales presentadas a solicitud de la autoridad, la Secretaría verificó en dichas páginas de Internet el giro de las empresas, el nivel comercial de los precios reportados, así como que se tratara del producto investigado.

90. La Secretaría revisó las referencias de precios y observó un apartado correspondiente al área de venta que señalaba "nacional", por lo que consideró que las referencias de precios son para el consumo interno, en adelante CI, de China. Verificó que las capturas coinciden con las características del producto objeto de investigación.

91. La Secretaría observó que algunas referencias de precios variaban de acuerdo al volumen de compra, es decir, las plataformas muestran que un cliente puede adquirir desde un kilogramo de mercancía investigada con un precio mayor al ser una oferta a minoristas, en este sentido, la autoridad consideró que en la práctica, el flujo comercial de la mercancía investigada se realiza en volúmenes superiores a un kilogramo y considerar dichos precios dentro del cálculo del valor normal, sobrestimaría el margen de discriminación de precios, por lo tanto determinó no considerar en el cálculo aquellas referencias correspondientes a un kilogramo.

92. En cuanto a los términos de venta de las referencias de precios, la Secretaría observó el apartado de "logística" en las plataformas B2B: *Love Procurement* y 1688, el cual señala que los gastos de envío se calculan automáticamente después de la selección de región, lo que se traduce en que los precios se encuentran a nivel ex fábrica.

93. Respecto del tipo de cambio aportado por las Solicitantes para la conversión de precios de renminbis a dólares, la Secretaría corroboró la información en la página de Internet de Yahoo Finance, sin encontrar diferencias.

c. Determinación

94. De conformidad con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, así como la información aportada por las Solicitantes, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo para el aceite epoxidado de soya, a partir de las referencias de precios descritas en los puntos 69 a 77 de la presente Resolución en el mercado interno de Brasil y las referencias del estudio de precios descritas en los puntos 78 a 93 de la presente Resolución para el mercado interno de China.

3. Margen de discriminación

95. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping; 30 de la LCE, y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que existen elementos suficientes, basados en pruebas positivas y pertinentes, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis*.

G. Aspectos de daño y causalidad

96. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que aportaron las Solicitantes con el objetivo de determinar si existen elementos suficientes para sustentar que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre otros elementos, esta evaluación comprende un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar;
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y
- c. la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, su precio y el efecto de estas en los precios internos, así como la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, y las existencias del producto objeto de investigación.

97. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que EIQA, OMM y PQP proporcionaron, pues estas empresas constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de investigación, tal como se determina en el punto 124 de la presente Resolución.

98. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado			Periodo proyectado
abril de 2021 - marzo de 2024			
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3 o periodo investigado	
abril de 2021 - marzo de 2022	abril de 2022 - marzo de 2023	abril de 2023 - marzo de 2024	abril de 2024 – marzo de 2025

99. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

100. De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping, y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas existentes en el expediente administrativo presentadas por las Solicitantes en la presente investigación, para determinar si el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

a. Características técnicas y composición química

101. Las Solicitantes indicaron que no existen diferencias técnicas entre la mercancía investigada y la nacional, ya que ambas cuentan con las mismas especificaciones técnicas y características químicas. También señalaron que el elemento que da la principal característica como estabilizador térmico al aceite epoxidado de soya es el epoxi, el cual debe mantenerse en niveles mínimos de 5.78%, aunque puede alcanzar niveles de hasta 7.0%. Tanto el producto investigado como el nacional cuentan con propiedades similares en cuanto a la acidez, viscosidad y gravedad, entre otras.

102. Las Solicitantes indicaron que al igual que el producto objeto de investigación, el producto de fabricación nacional está mezclado en proporciones entre 1% y hasta 15% con otros plastificantes, tales como el Dioctil Ftalato, conocido como DOP o DEHP (Di, 2 etil hexil ftalato), y/o el Dioctil Adipato, conocido como DOA o DEHA (Di, 2 etil hexil adipato), u otros plastificantes, y que en proporciones superiores al 16% reducen el índice oxirano a niveles inferiores al 5.78% y la mezcla pierde las características esenciales del aceite epoxidado de soya como estabilizador térmico.

103. Para acreditar que el producto nacional y el investigado cuentan con características similares, las Solicitantes proporcionaron un cuadro comparativo con las características del aceite epoxidado de soya importado, a partir de hojas de especificaciones de producto brasileño y chino, así como del producto de fabricación nacional de las Solicitantes.

104. De acuerdo con los elementos que proporcionaron las Solicitantes se observó que el producto investigado y el de fabricación nacional tienen el mismo número CAS, así como características y composición química semejante.

b. Proceso productivo

105. Las Solicitantes señalaron que los insumos y proceso de fabricación del producto investigado, descritos en los puntos 15 a 18 de la presente Resolución, son similares a los del producto nacional. Presentaron diagramas del proceso de producción para cada empresa solicitante. A partir del análisis de esta información, la Secretaría observó que, tanto el aceite epoxidado de soya de China y Brasil como el de fabricación nacional, se fabrican con insumos y procesos productivos similares. Ambos se elaboran a partir del aceite refinado de soya, peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio. Sus procesos de producción incluyen los pasos descritos en el punto 17 de la presente Resolución: i) carga de materia prima al reactor; ii) reacción de epoxidación, y iii) neutralización, lavado y secado.

106. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó inicialmente que el producto objeto de investigación y el aceite epoxidado de soya de producción nacional se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos similares.

c. Usos y funciones

107. Las Solicitantes indicaron que la mercancía nacional y la investigada sirven indistintamente como insumo para la fabricación de compuestos de PVC y sus copolímeros, por lo cual compiten entre sí.

108. Adicionalmente a la información descrita en los puntos 20 y 21 de la presente Resolución, las Solicitantes presentaron hojas técnicas del aceite epoxidado de soya que fabrican, en las que se observa que el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional también se utiliza usualmente en formulaciones o compuestos de PVC, como medio de dispersión de pigmentos o tintes y como agente reductor de acidez en tintas, barnices y recubrimiento.

d. Consumidores

109. Las Solicitantes indicaron que el aceite epoxidado de soya de producción nacional es un insumo en la fabricación de compuestos de PVC, por lo que cualquier empresa fabricante de productos plásticos de PVC, puede consumir tanto el producto nacional como el de importación.

110. De acuerdo con los listados de ventas por cliente de EIQSA, OMM y PQP, así como el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, realizadas por las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, 17 clientes de las Solicitantes también adquirieron aceite epoxidado de soya originario de los países investigados. Lo anterior sugiere que el aceite epoxidado de soya objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen mercados y consumidores comunes, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

e. Determinación

111. A partir de lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera inicial que el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional es similar al que se importa de Brasil y de China, ya que tienen características físicas y composición química semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, de conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

112. De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de la producción nacional como el conjunto de fabricantes de aceite epoxidado de soya, cuya producción agregada constituye la totalidad o una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con importadoras o exportadoras de este.

113. EIQSA, OMM y PQP manifestaron que durante el periodo de investigación representaron el 100% de la producción nacional de aceite epoxidado de soya. Proporcionaron los volúmenes de producción de cada una de las Solicitantes e indicaron que estimaron la participación de cada empresa en la producción nacional en el periodo investigado. Por su parte, EIQSA manifestó que se encuentra afiliada a la ANIQ.

114. La Secretaría requirió a las Solicitantes que explicaran cómo realizaron su estimación y que proporcionaran la fuente oficial donde se especificaran los volúmenes de producción nacional de aceite epoxidado de soya para cada uno de los periodos comprendidos en el periodo analizado. En su respuesta, EIQSA, OMM y PQP manifestaron que no cuentan con datos oficiales sobre la producción nacional y reiteraron que son las únicas productoras nacionales del producto similar de fabricación nacional. Para calcular la producción nacional en conjunto, sumaron la producción de cada una de las empresas Solicitantes.

115. La Secretaría realizó requerimientos para obtener el volumen de producción nacional de aceite epoxidado de soya y para conocer si existen otros productores nacionales distintos a las Solicitantes; para ello realizó las siguientes indagatorias:

- a. Solicitó al INEGI y a la CANACINTRA las cifras específicas del volumen de producción nacional de aceite epoxidado de soya en el periodo analizado, y
- b. Requirió a la ANIPAC y a la ANIQ para que proporcionaran información sobre la producción nacional de aceite epoxidado de soya y sobre la participación de cada uno de los productores nacionales. Asimismo, les solicitó que confirmaran si las Solicitantes son las únicas productoras de aceite epoxidado de soya en el periodo analizado.

116. El INEGI respondió que no cuenta con la información requerida ya que, dentro de los indicadores que elabora ese instituto, no se capta información específica sobre la producción del aceite epoxidado de soya.

117. La ANIPAC manifestó que no dispone de información de las productoras nacionales de aceite epoxidado de soya, por lo que no le es posible proporcionar cifras de los volúmenes de producción nacional de este producto para los periodos solicitados (comprendidos en el periodo analizado).

118. La ANIQ respondió que, de acuerdo con sus registros, la empresa productora de aceite epoxidado de soya es EIQSA y manifestó que no cuenta con registros de volúmenes anuales de producción nacional ni características técnicas.

119. La CANACINTRA no dio respuesta al requerimiento de la Secretaría.

120. A partir de las respuestas a los requerimientos realizados, la Secretaría no contó con información de fuentes estadísticas oficiales sobre la producción nacional de aceite epoxidado de soya distinta a la proporcionada por las Solicitantes, ni tampoco con indicios de la existencia de otros productores nacionales de este producto.

121. A partir de los resultados anteriores, la Secretaría considera la información proporcionada por las Solicitantes como la mejor información disponible sobre la producción nacional del producto similar al investigado. Por lo anterior, EIQSA, OMM y PQP constituyen el 100% de la producción nacional total de aceite epoxidado de soya.

122. Las Solicitantes manifestaron que EIQSA realizó una importación de aceite epoxidado de soya originaria de Brasil, durante el periodo investigado e indicaron los porcentajes de participación que dicha importación tuvo en su producción, en la producción nacional y en el total de las importaciones investigadas, los cuales fueron menores al 2%. Añadieron que dicha importación se realizó para analizar la calidad y similitud del aceite epoxidado de origen brasileño y que ni OMM ni PQP realizaron importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado.

123. Para valorar lo argumentado por las Solicitantes, la Secretaría consultó los listados de importaciones de aceite epoxidado de soya que ingresaron por las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 del SIC-M y confirmó que EIQSA realizó una importación en el periodo investigado en un volumen insignificante que representó menos del 0.1% de las importaciones originarias de Brasil y China, por lo que no podrían considerarse como las causantes del daño alegado.

124. Considerando lo señalado, la Secretaría determina inicialmente que EIQSA, OMM y PQP son representativas de la producción nacional de aceite epoxidado de soya y conforman la rama de producción de la mercancía similar a la que es objeto de investigación, toda vez que produjeron en conjunto el 100% de la producción nacional total del producto similar al investigado en el periodo investigado, por lo que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las productoras se encuentren vinculadas con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación.

3. Mercado internacional

125. EIQSA, OMM y PQP señalaron que, aunque no cuentan con bibliografía que señale volúmenes de producción de los principales países productores de aceite epoxidado de soya, tienen conocimiento pleno de que algunos de los principales productores son Brasil y China. Respecto a los principales consumidores señalaron que no cuentan con información específica.

126. A partir de información obtenida de Trade Map acerca de exportaciones e importaciones registradas por la subpartida 1518.00, cuya descripción es "Grasas y aceites, animales, o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte [«estandarizados»] o modificados químicamente de otra forma (exc. de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de materias grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15 n.c.o.p.", las Solicitantes presentaron tablas con los volúmenes en kilogramos de los principales países exportadores e importadores.

127. Indicaron que entre los principales exportadores se encuentran China, Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, y el Reino de los Países Bajos, en adelante Países Bajos, y que los principales países importadores son Países Bajos, el Reino de España, en adelante España, y la República de Filipinas. Asimismo, señalaron que no cuentan con información más desagregada o específica del aceite epoxidado de soya.

128. Las Solicitantes agregaron que, con base en el conocimiento del mercado internacional que tienen, no existen flujos comerciales especiales para el transporte o comercialización del aceite epoxidado de soya, ni tampoco ciclos económicos especiales para la producción o comercialización de este.

4. Mercado nacional

129. La información que obra en el expediente administrativo indica que EIQSA, OMM y PQP son productores nacionales de aceite epoxidado de soya similar al que es objeto de investigación, el resto de la oferta en el mercado nacional la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas, las originarias de Brasil, Canadá, China, Confederación Suiza, Estados Unidos, España, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Argentina, la República de Corea, la República de Polonia, la República de la India, en adelante India, la República del Perú, la República Federal de Alemania, y la República Italiana.

130. Con respecto al comportamiento del mercado nacional de aceite epoxidado de soya, las Solicitantes señalaron que, si bien en el periodo analizado se registró un desempeño positivo, presentó una desaceleración en el periodo investigado.

131. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de aceite epoxidado de soya con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y de exportaciones presentadas por las Solicitantes, así como importaciones de aceite epoxidado de soya realizadas a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02, y 3812.20.01 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron calculadas por la Secretaría conforme a lo señalado en el punto 139 de la presente Resolución. Cabe destacar que EIQSA destina parte de su producción al autoconsumo.

132. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de aceite epoxidado de soya, medido a través del consumo nacional aparente, en adelante CNA, (calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones), disminuyó 18% en el periodo 2 con respecto al periodo 1 y registró una caída de 6% en el periodo investigado, presentando una caída de 23% de punta a punta en el periodo analizado. El comportamiento de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a.** las importaciones totales disminuyeron 20% de punta a punta en el periodo analizado; lo anterior se explica por una caída de 41% en el periodo 2 con respecto al periodo anterior comparable y un incremento de 35% en el periodo investigado. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de 13 países; los principales proveedores fueron Brasil, China y Estados Unidos, que en conjunto representaron el 95% del volumen total importado;

- b. el volumen de producción nacional mostró un incremento de 5% en el periodo 2 con respecto del periodo anterior comparable y una disminución del 29% en el periodo investigado, teniendo una caída de 25% de punta a punta en el periodo analizado, y
- c. las exportaciones nacionales disminuyeron 98% en el periodo 2, crecieron 55 veces en el periodo investigado, y mostraron un incremento de 7% en el periodo analizado de punta a punta.

133. Como se indicó anteriormente, EIQSA destina una parte de su producción al autoconsumo y otra a la venta en el mercado interno, donde compite de manera directa con las importaciones de aceite epoxidado de soya. Por ello, la Secretaría también calculó el CI de este producto, medido como la suma de las ventas internas y las importaciones totales. Este indicador disminuyó 19% en el periodo 2 respecto al periodo anterior comparable y aumentó 1% en el periodo investigado; mostrando una caída de punta a punta de 18% en el periodo analizado.

134. La Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, tuvo un comportamiento similar al que observó la producción nacional: aumentó 6% en el periodo 2 y disminuyó 29% en el periodo investigado, de forma que en el periodo analizado tuvo una disminución de 25% de punta a punta.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

a. Importaciones objeto de análisis

135. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2, 3.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción I, y 42 de la LCE, y 64, fracción I y 68, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones investigadas, originarias de Brasil y China sustenta la probabilidad de que estas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

136. Las Solicitantes señalaron que realizan un monitoreo frecuente de las importaciones de las mercancías que producen, con ello confirmaron que las importaciones objeto de investigación habían registrado un crecimiento importante durante el periodo analizado, al grado de desplazar y nulificar las importaciones de otros orígenes. Este incremento en las importaciones de aceite epoxidado de soya a México causó daño material a su producción, ventas al mercado interno y demás indicadores económicos y financieros, y amenazan causar un daño grave en caso de que el flujo y condiciones de las importaciones objeto de investigación no sean corregidas a través de la aplicación de una cuota compensatoria.

137. Para sustentar el análisis de las importaciones objeto de investigación, las Solicitantes presentaron cifras de las importaciones totales de aceite epoxidado de soya (definitivas) para el periodo analizado, incluyendo las originarias de Brasil y China, acompañadas de los criterios de identificación de las importaciones del producto objeto de investigación. También proporcionaron un análisis con los listados de importaciones y exportaciones (base de datos) de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, realizado por Miraculum Consulting; asimismo, presentaron cuadros y gráficas con información de importaciones de aceite epoxidado de soya por país, por clientes, y en relación con el CI y el CNA.

138. Las Solicitantes precisaron que, a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, ingresa mercancía que no corresponde al producto objeto de investigación, debido a que tienen un uso o aplicación distinto, o se tratan de mercancías cuyos compuestos no corresponden al aceite epoxidado de soya. Por lo anterior y haciendo uso de su conocimiento del mercado, presentaron criterios de identificación de las importaciones, a partir de la descripción, clave de importación y origen, excluyendo las de México, con la finalidad de incluir en su análisis solo las importaciones definitivas o destinadas para consumo final que corresponden a aceite epoxidado de soya, y cuantificar específicamente su volumen, valor y precio.

139. Por su parte la Secretaría analizó los criterios presentados por las Solicitantes y los consideró razonables para calcular las importaciones específicas de aceite epoxidado de soya, salvo por la exclusión de las operaciones de importación temporales. La Secretaría calculó los volúmenes y los valores de las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de Brasil, China y de los demás orígenes, utilizando la información de SIC-M relativa al listado de importaciones de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE del cual se allegó, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra; asimismo, contienen información más completa y, por lo tanto, se considera como una fuente razonable de información.

140. Al contrastar los resultados con la información presentada por las Solicitantes, si bien se observaron diferencias, estas no modifican su comportamiento. Debido a lo anterior y a lo señalado en el punto 139 de la presente Resolución, para el análisis de las importaciones en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó realizar la identificación de la mercancía objeto de investigación en el listado de operaciones del SIC-M, aplicar los criterios propuestos por las Solicitantes, excluir del análisis las operaciones con clave de pedimento A4 y utilizar las cifras de este listado para calcular los volúmenes y los valores de las importaciones de aceite epoxidado de soya.

b. Acumulación de importaciones

141. Respecto al análisis de las importaciones de forma acumulada, las Solicitantes señalaron que tanto las importaciones de origen brasileño como chino se realizaron con márgenes de discriminación positivos superiores a de *minimis*; de igual manera sus volúmenes de importación son significativos, aunado a que las importaciones chinas y brasileñas compiten entre sí y contra el producto similar de producción nacional dentro del mismo mercado.

142. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping; 43 de la LCE, y 67 del RLCE, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China. Para ello, analizó el margen de discriminación de precios con el que se realizaron las importaciones originarias de cada país proveedor, los volúmenes de dichas importaciones y las condiciones de competencia entre las mismas y con el producto similar nacional para el análisis de daño a la rama de producción nacional.

143. Al respecto, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. de acuerdo con el análisis de discriminación de precios descrito en la presente Resolución, la Secretaría contó con indicios de la existencia de márgenes de discriminación de precios mayores a los de *minimis* para las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China durante el periodo investigado;
- b. las importaciones originarias de Brasil y China no fueron insignificantes, ya que representaron 76% y 6%, respectivamente, de las importaciones totales de aceite epoxidado de soya, efectuadas en el periodo analizado. Asimismo, en el periodo investigado tales importaciones representaron 77% y 11%, respectivamente, de las importaciones totales de aceite epoxidado de soya, y
- c. al contrastar el listado de ventas de aceite epoxidado de soya de los clientes de EIQSA, OMM y PQP con el listado de operaciones de importación del SIC-M señalado en el punto 139 de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo los siguientes resultados: i) existen empresas importadoras que durante el periodo analizado adquirieron indistintamente producto de los países investigados, lo que refleja un grado razonable de competencia e intercambiabilidad entre los productos originarios de Brasil y China, y ii) tal como se señala en el punto 110 de la presente Resolución, también se observó la existencia de clientes comunes que adquirieron tanto el producto objeto de investigación (Brasil y China) como el similar de fabricación nacional.

144. A partir de los resultados descritos, la Secretaría consideró procedente acumular las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China para efectos del análisis de daño a la rama de producción nacional fabricante de la mercancía similar, ya que las importaciones investigadas se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de *minimis*, los volúmenes de las importaciones procedentes de cada país no son insignificantes y los productos compiten en el mercado interno con los elaborados en México, llegan a clientes comunes y tienen características físicas, composición química, normas, proceso productivo, insumos, funciones, usos y consumidores similares, por lo que se colige que compiten entre sí y con el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional.

c. Análisis real y potencial de las importaciones

145. Considerando lo señalado en los puntos 138, 139 y 140 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales específicas de aceite epoxidado de soya disminuyeron 41% en el periodo 2 respecto del periodo 1 y aumentaron 35% en el periodo investigado, teniendo una caída de 20% de punta a punta en el periodo analizado.

146. Por su parte, las importaciones de Brasil y China cayeron 49% en el periodo 2 y se incrementaron 64% en el periodo investigado, mientras que en el periodo analizado, de punta a punta, tuvo una caída de 16%. Asimismo, dichas importaciones incrementaron su participación respecto a las importaciones totales en 4 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de representar 84% en el periodo 1 a 88% en el periodo investigado.

147. El comportamiento de las importaciones de orígenes distintos a los países investigados fue similar al disminuir 0.1% en el periodo 2 y 40% en el periodo investigado y de punta a punta en el periodo analizado, respectivamente. Su contribución en las importaciones totales pasó de 16% en el periodo 1 a 12% en el periodo investigado, de manera que disminuyeron su participación en 4 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado.

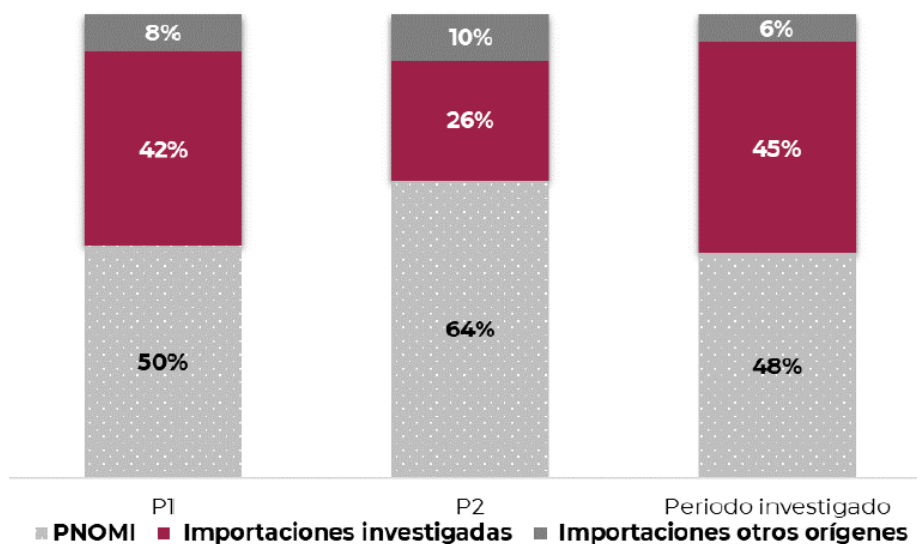
148. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 2 puntos porcentuales en el CNA en el periodo analizado al pasar de 50% en el periodo 1 a 52% en el periodo investigado. Este comportamiento está asociado con el aumento de participación de mercado que observaron las importaciones investigadas. En efecto:

- a. las importaciones investigadas representaron 42% del CNA en el periodo 1, 26% en el periodo 2 y 45% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, y
- b. las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una participación de 8% del CNA en el periodo 1 a 10% en el periodo 2 y 6% en el periodo investigado. Respecto al CI representaron 10% en el periodo 1, 12% en el periodo 2 y 7% en el periodo investigado, lo que representó una caída de 3 puntos porcentuales durante el periodo analizado.

149. Por consiguiente, la PNOMI disminuyó su participación en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una participación de 50% del CNA en el periodo 1 a 64% en el periodo 2 y 48% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que los 2 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional registró a lo largo del periodo analizado son atribuibles a las importaciones investigadas presuntamente en condiciones de dumping, puesto que, en el mismo periodo, las de los demás orígenes también disminuyeron su participación de mercado en 2 puntos porcentuales.

150. Con respecto al CI las participaciones de las importaciones investigadas representaron 49% en el periodo 1, 31% en el periodo 2 y 50% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de un punto porcentual en el periodo analizado. En relación con las ventas al mercado interno de EIQA, OMM y PQP, estas importaciones representaron una caída de 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al participar con 118% en el periodo 1, 54% en el periodo 2 y 116% en el periodo investigado.

Mercado nacional de aceite epoxidado de soya



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo y cálculos de la Secretaría.

151. En contraste, las importaciones de otros orígenes tuvieron un comportamiento negativo respecto a su participación en el CI a lo largo del periodo analizado, al tener una caída de 3 puntos porcentuales.

152. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron su participación en el CI en un punto porcentual en el periodo analizado, al pasar de 42% en el periodo 1, 57% en el periodo 2 y 43% en el periodo investigado.

153. Las Solicitantes señalaron que se acredita la amenaza que representan las importaciones objeto de investigación, al observar que el volumen de importaciones ha tenido tasas de crecimiento significativas y el precio promedio de estas se reduciría aún más, poniendo en una situación difícil de competencia a la producción nacional respecto a las importaciones investigadas en el futuro inmediato.

154. En relación con el comportamiento potencial de las importaciones investigadas para el periodo proyectado, para realizar las estimaciones del mercado y sus componentes en el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping, las Solicitantes presentaron proyecciones para el periodo abril de 2024 – marzo de 2025 de las importaciones totales, importaciones investigadas y de las importaciones de otros orígenes, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

155. Para dichas estimaciones presentaron dos métodos, en el primero aplicaron tasas de crecimiento media anual a los volúmenes del periodo analizado y el segundo lo realizaron proyectando linealmente a partir de las tendencias de datos históricos. A partir de dichas cifras y de las proyecciones de los indicadores económicos señaladas en el punto 207 de la presente Resolución, proyectaron el comportamiento tanto del CNA como de las importaciones. Respecto al CNA, realizaron la estimación a partir de los dos métodos señalados y calculando el promedio de ambos resultados, mientras que para las estimaciones de las importaciones totales, investigadas y de otros orígenes, realizó la estimación con el método del incremento porcentual.

156. Al analizar la metodología utilizada por EIQSA, OMM y PQP, la Secretaría la consideró inicialmente razonable al estar ligada al comportamiento observado en el periodo analizado, tanto del mercado como de las importaciones; además, proviene de la información que las Solicitantes tuvieron disponible, estuvo realizada de manera razonable y es consistente con la metodología presentada en las proyecciones de los precios y de los indicadores económicos de la rama de producción nacional analizada en los apartados subsecuentes. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores elementos para valorar las importaciones proyectadas para el periodo abril de 2024 – marzo de 2025.

157. En este sentido, la Secretaría observó que en el periodo abril de 2024 – marzo de 2025, las cifras proyectadas de las importaciones investigadas seguirían la tendencia creciente que tuvieron en el periodo analizado, tanto en términos absolutos, incrementándose 18%, como en relación con el CI, esto es, 9 puntos porcentuales, lo que en términos del volumen de importaciones sustenta la posibilidad de una mayor afectación a la rama de producción nacional como consecuencia del incremento en su participación en el mercado interno en el periodo analizado.

158. Con base en el análisis descrito, la Secretaría determinó inicialmente que se registró un incremento de las importaciones investigadas en el periodo investigado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, que indica la posible existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México, causado por las importaciones investigadas de aceite epoxidado de soya. Asimismo, cuenta con indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que, en el futuro inmediato, dichas importaciones se incrementen a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a los que concurren, continúen incrementando su participación de mercado y amenacen causar daño a la rama de producción nacional al aumentar su efecto en los distintos indicadores relevantes de esta.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

159. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción II y 42, fracción III de la LCE, y 64, fracción II y 68, fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros orígenes, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, y si existen indicios de que los precios a los que se realizan las referidas importaciones investigadas harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

160. EIQSA, OMM y PQP manifestaron que, como resultado de un monitoreo frecuente de las importaciones de la mercancía objeto de investigación, se percataron que durante el periodo analizado se ofrecía aceite epoxidado de soya en el mercado mexicano a precios muy inferiores al promedio de precios de ventas al mercado interno y al promedio de las importaciones de otros orígenes.

161. Añadieron que la afectación por las importaciones objeto de investigación se debe a la presión ejercida por el precio en condiciones de dumping al que ingresan dichas importaciones al mercado nacional, situación que genera que los precios ofrecidos por las Solicitantes sean poco atractivos.

162. Asimismo, las Solicitantes presentaron precios internacionales de aceite de soya y señalaron que el precio del aceite epoxidado de soya se encuentra ligado al precio del aceite de soya, materia prima que representa entre un 70% y 80% del costo de fabricación. Añadieron que de considerar los demás costos de fabricación del aceite epoxidado de soya, tales como otras materias primas o insumos, la mano de obra y los gastos indirectos, el precio de las importaciones investigadas se encontraría por debajo del costo de producción, lo que les representaría una utilidad nula o marginal debido a que los exportadores brasileños y chinos tendrían que añadir a los costos de las materias primas y costos de producción el transporte terrestre a puerto, maniobras de carga y descarga, flete marítimo, maniobras, embalaje y demás gastos inherentes al arribo de mercancías a México.

163. Las Solicitantes argumentaron que, durante el periodo analizado, los precios a los que ingresó el producto objeto de investigación fueron inferiores a los precios nacionales y en algunos casos estuvieron por debajo de sus costos de producción. Situación que originó que los precios nacionales de EIQSA, OMM y PQP no pudieran incrementarse en el mismo nivel al que se incrementaron los precios de la principal materia prima con la que se produce el aceite epoxidado de soya en México, situación que ha causado un daño a la rama de producción nacional.

164. Para sustentar sus argumentos EIQSA, OMM y PQP presentaron tablas y gráficas con información de precios y volúmenes de las importaciones investigadas y de otros orígenes, así como de precios de la mercancía nacional en periodos anuales correspondientes al periodo analizado que propusieron.

165. A fin de evaluar los argumentos de las Solicitantes, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los orígenes, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a la metodología descrita en el punto 139 de la presente Resolución.

166. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas registró una caída de 11% entre el periodo 1 y el periodo investigado: aumentó 25% en el periodo 2, pero disminuyó 29% en el periodo investigado.

167. Por otro lado, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes mostró un incremento de 48% de punta a punta en el periodo analizado: aumentó 32% en el periodo 2, y 12% en el periodo investigado.

168. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, calculado a partir de la información de valor y volumen de ventas al mercado interno proporcionada por las Solicitantes y medido en dólares, aumentó 11% en el periodo 2 y disminuyó 14% en el periodo investigado, de manera que, de punta a punta, tuvo una caída de 5% en el periodo analizado.

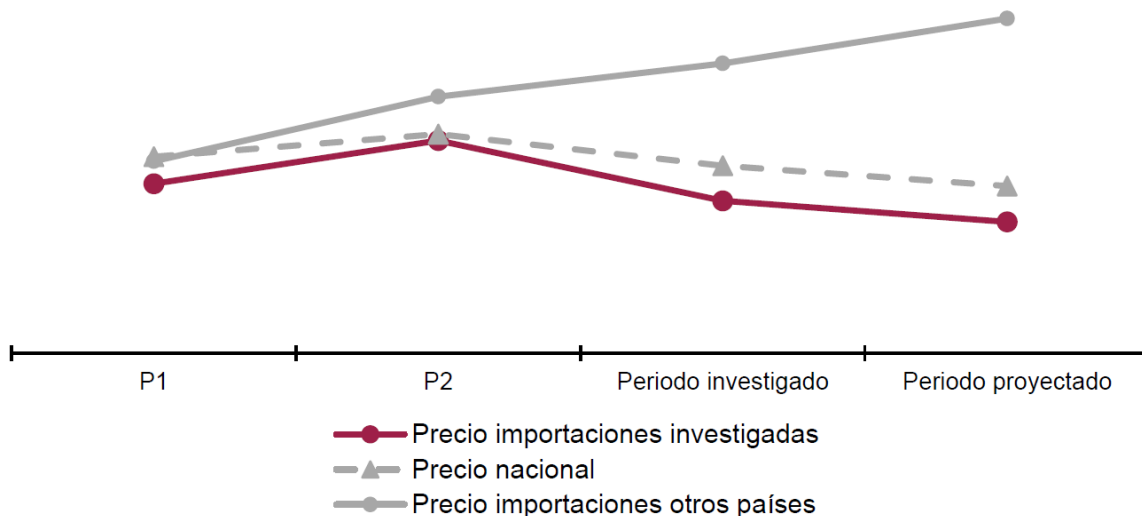
169. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con los precios de las importaciones investigadas; para ello, los ajustó añadiendo el arancel correspondiente, así como los gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

170. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de dumping, se ubicó por abajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en 14% en el periodo 1, 3% en el periodo 2 y 19% en el periodo investigado.

171. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, en el periodo 1, en el periodo 2 y en el periodo investigado, el precio del aceite epoxidado de soya objeto de investigación fue menor en porcentajes de 12%, 17% y 47%, respectivamente.

172. Lo anterior confirma la existencia de un diferencial de precios entre las importaciones investigadas y las importaciones de otros orígenes, en el que los precios de estas últimas son mayores y siguen una tendencia creciente, así como el precio de ventas al mercado nacional, salvo el periodo investigado, el cual presentó una caída. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica:

Precios de las importaciones y del producto nacional



Subvaloración (%)	P1	P2	Periodo investigado	Periodo proyectado
Respecto al precio nacional	-14	-3	-19	-21
Respecto al precio de otros orígenes	-12	-17	-47	-61

Fuente: SIC-M e información de las productoras.

173. Las Solicitantes estimaron los precios a los que concurrirían las importaciones investigadas y las importaciones de otros orígenes a partir de dos métodos de estimación: el método del incremento porcentual, en el cual se aplican tasas de crecimiento media anual a los precios del periodo analizado, y el método de proyección lineal, el cual realiza estimaciones a partir de las tendencias de datos históricos. Para la estimación de los precios de las importaciones objeto de investigación y de otros orígenes realizó el cálculo con el método del incremento porcentual. Para estimar el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría dividió el valor de las ventas proyectadas al mercado interno entre el volumen de dichas ventas.

174. Como resultado, indicaron que el precio estimado del aceite epoxidado de soya investigado, sería 14% menor respecto al observado en el periodo investigado.

175. La Secretaría consideró razonable la metodología que las Solicitantes utilizaron para estimar el precio de las importaciones del producto objeto de investigación, ya que se basa en el comportamiento que mostraron los precios en el periodo analizado y el diferencial observado con respecto al precio del producto de fabricación nacional. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores elementos para valorar los precios proyectados para el periodo abril de 2024 – marzo de 2025.

176. La Secretaría replicó los cálculos que EIQSA, OMM y PQP realizaron para sus estimaciones considerando tanto las cifras del SIC-M, conforme a lo descrito en el punto 139 de la presente Resolución como la información de ventas de las Solicitantes y observó que, en el periodo proyectado, el precio de las importaciones investigadas de aceite epoxidado de soya disminuiría 11% y se ubicaría 21% por debajo del precio nacional; en el mismo periodo, el precio nacional registraría un descenso del 11% respecto del periodo investigado.

177. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 160 a 176 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que, en el periodo investigado, el precio de las importaciones objeto de investigación fue menor que el precio nacional y que los precios de las importaciones de otros orígenes. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la presunta práctica de discriminación de precios en las importaciones, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 95 de la presente Resolución. A su vez, la subvaloración observada en los precios de las importaciones investigadas respecto de los precios nacionales, explica los volúmenes crecientes de dicho producto y su mayor participación en el mercado nacional y el desempeño negativo de indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, como se explica más adelante.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

178. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción III y 42 de la LCE, y 64, fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

179. Las Solicitantes argumentaron que sus indicadores económicos y financieros se han visto afectados por el ingreso de las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios. Aseguraron que la afectación se ha dado tanto vía precios, debido a los bajos precios a los que ingresa el producto objeto de investigación, como vía volúmenes, debido al incremento en el ingreso del producto objeto de investigación en condiciones de dumping originario de Brasil y China. Asimismo, señalaron que esta situación provocó que sus volúmenes de producción no crecieran en los mismos niveles que presentaron las importaciones.

180. A fin de evaluar los argumentos expuestos por las Solicitantes, la Secretaría consideró las cifras de sus indicadores económicos y financieros al ser las empresas que conforman la rama de producción nacional de conformidad con el punto 124 de la presente Resolución. Al respecto, en lo referente al análisis de los beneficios operativos las Solicitantes presentaron la siguiente información:

- a. EIQSA proporcionó estados financieros dictaminados para los años 2021 y 2022, así como el balance general y estado de resultados internos para el año 2023, y el estado de resultados para el primer trimestre de 2023 y de 2024;
- b. OMM y PQP presentaron estados financieros internos (no dictaminados) para los años 2021 a 2023 (excepto el estado de flujo de efectivo interno para el año 2023, en el caso de PQP);
- c. OMM no presentó el estado de flujo de efectivo conforme a las Normas de Información Financiera, ni los estados financieros para los primeros trimestres de 2023 y de 2024;
- d. PQP presentó solo el balance general y el estado de resultados para el primer trimestre de 2023 y 2024;
- e. debido a que las Solicitantes no presentaron el flujo de efectivo operativo para el primer trimestre de 2023 y 2024, OMM no presentó los flujos de efectivo conforme a las normas de información financiera para los años de 2021 a 2023, además EIQSA y PQP no presentaron el flujo de efectivo para el año 2023, no fue posible realizar el análisis correspondiente, y
- f. no fue posible determinar las razones financieras de la industria nacional para los primeros trimestres de 2023 y 2024, debido a que EIQSA no presentó el balance general y OMM no presentó el balance general ni el estado de resultados.

181. Las Solicitantes proporcionaron sus estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar nacional destinada al mercado interno, así como los estados de costos y gastos a nivel unitario (en pesos por kilogramo) para los periodos que integran el analizado y el periodo proyectado de abril de 2024 a marzo de 2025.

182. Todo lo anterior correspondiente al producto similar de fabricación nacional para el periodo analizado. Adicionalmente, se consideraron las proyecciones de dichos indicadores proporcionados por las Solicitantes para el periodo proyectado, las cuales fueron acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

183. En relación con las variables financieras de rendimiento sobre la inversión en activos, en adelante ROA, por sus siglas en inglés de *Return On Assets*, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, se evaluaron a partir de los estados financieros que presentaron las empresas Solicitantes.

184. La información financiera histórica proporcionada por las empresas integrantes de la industria nacional de aceite epoxidado de soya fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el INEGI.

185. Con base en la información señalada en los puntos 132 inciso b y 134 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el volumen de producción de las Solicitantes tuvo una caída de 25% en el periodo analizado, derivado de un crecimiento de 5% en el periodo 2 y un descenso de 29% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de su producción orientada al mercado interno tuvo un incremento de 61% en el periodo 2 respecto al periodo similar anterior y una caída de 29% en el periodo investigado, mientras que en el periodo analizado tuvo un decrecimiento de 25%. El desempeño de este indicador se explica por los dos destinos de la producción:

- a. para venta de la rama de producción tuvo una caída de 24% en el periodo analizado: aumentó 10% en el periodo 2 y disminuyó 31% en el periodo de investigación, y
- b. para el autoconsumo registró un descenso de 33% en el periodo analizado: disminuyó 24% en el periodo 2 y 11% en el periodo de investigación.

186. Las ventas totales de la rama de producción nacional presentaron una caída de 15% en el periodo analizado, al aumentar 12% en el periodo 2 y disminuir 24% en el periodo investigado. La Secretaría observó que las ventas al mercado interno representaron el 100% de las ventas totales efectuadas en el periodo analizado. EIQSA, OMM y PQP no reportaron ventas de exportación en el periodo analizado.

187. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA y el CI ocurridos en el periodo analizado y señalados en los puntos 132 y 133 de la presente Resolución, la producción orientada al mercado interno de las Solicitantes disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado en 2 puntos porcentuales, al pasar de representar 50% en el periodo 1 al 48% en el periodo investigado; mientras que las ventas al mercado interno presentaron un comportamiento distinto respecto al CI al aumentar en 1 punto porcentual al pasar de 42% en el periodo 1 a 43% en el periodo investigado.

188. Las importaciones investigadas aumentaron su participación en 1% en el CI al pasar de 49% en el periodo 1 a 50% en el periodo investigado; asimismo, las importaciones originarias de países distintos a los investigados disminuyeron su participación en 3 puntos porcentuales al pasar de una contribución del 10% en el periodo 1 a 7% en el periodo de investigación.

189. Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional aumentó 11% en el periodo analizado, al incrementarse 10% en el periodo 2 y 1% en el periodo investigado; mientras que la masa salarial presentó un incremento de punta a punta de 76% en el periodo analizado, al tener crecimientos de 32% y 33% en el periodo 2 y el periodo investigado, respectivamente. Asimismo, la productividad del empleo disminuyó 33% en el periodo analizado, al disminuir 4% en el periodo 2 y 30% en el periodo investigado.

190. Los inventarios de la rama de producción nacional al final del periodo aumentaron 101% en el periodo analizado, mostraron crecimientos de 72% y 17% en el periodo 2 y el periodo investigado, respectivamente. Lo anterior, considerando que la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de EIQSA, OMM y PQP se incrementó en 41 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 30% en el periodo 1 a 72% en el periodo investigado.

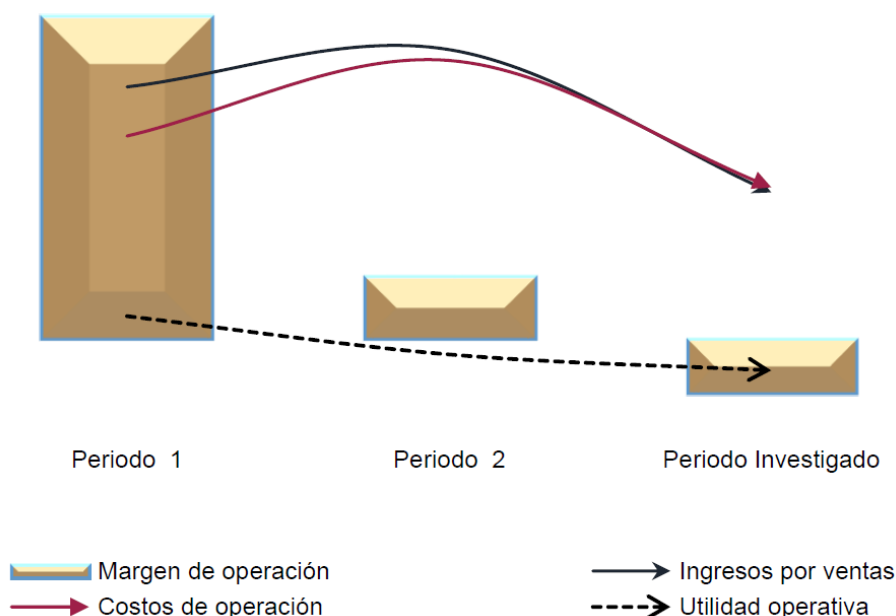
191. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de aceite epoxidado de soya, la Secretaría observó que se incrementó 37% del periodo 1 al periodo 2 y se mantuvo constante del periodo 2 al investigado. No obstante, el porcentaje de utilización de esta disminuyó 25% en el periodo analizado, al pasar de 56% en el periodo 1 a 31% en el periodo investigado. Al respecto, las Solicitantes presentaron las cifras de capacidad instalada de sus plantas de producción, considerando el número de reactores que cada una tiene, e indicando cuales utilizan exclusivamente para la producción de aceite epoxidado de soya y cuales utilizan parcialmente, al tomar en cuenta cuantos "lotes" producen en cada uno de sus reactores y cuantas toneladas integran dichos lotes.

192. La Secretaría analizó el comportamiento de los ingresos por ventas del producto similar en el mercado interno y observó lo siguiente: crecimiento de 13% en el periodo 2 respecto al periodo 1, y una disminución de 45% en el periodo investigado; de punta a punta durante el periodo analizado se observó una reducción en los ingresos por ventas de 38%, tanto por la disminución del volumen de ventas como por la baja del precio nacional.

193. Los costos de operación (entendiendo estos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación) en el periodo 2 registraron un incremento de 33%, mientras que para el periodo investigado disminuyeron 42%; de tal forma que, en el periodo analizado de punta a punta cayeron 22%.

194. A partir del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación de la mercancía similar destinada al mercado interno, la Secretaría observó un aumento en la utilidad operativa de 78% en el periodo 2 mientras que en el periodo investigado los resultados operativos disminuyeron 1.5 veces; por lo que se observa una reducción en los resultados operativos de 1.1 veces en el periodo analizado de punta a punta.

195. El margen operativo de la industria nacional de aceite epoxidado de soya reflejó lo siguiente: representó 17.7% en el periodo 1, 3.4% en el periodo 2 y -3% en el periodo investigado; de tal forma que, disminuyó 6.4 puntos porcentuales en el periodo investigado y 20.7 puntos porcentuales durante el periodo analizado, principalmente por la baja en los ingresos por ventas. A continuación, se presenta una gráfica que muestra la evolución de los resultados operativos en el mercado interno de las productoras nacionales:



Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional.

196. Los costos de operación a nivel unitario en promedio (en pesos por kilogramo) de la rama de producción nacional en todos los segmentos del periodo analizado reportaron una tendencia a la baja, de tal forma que, de punta a punta, dichos costos disminuyeron 27%, mientras que en el periodo proyectado aumentarían 1.6%. La materia prima, principal componente del costo de producción, reporta una baja de 35% durante el periodo analizado, mientras que en el periodo proyectado permanecería en el mismo nivel. Esta situación no respalda el argumento de la industria nacional respecto al incremento del costo de la materia prima.

197. La Secretaría observó durante el periodo analizado una baja en los beneficios operativos de la industria nacional de aceite epoxidado de soya, como consecuencia de la baja de los ingresos por ventas en relación con la baja en los costos de operación, lo que dio lugar a una reducción de su margen operativo hasta convertirse en negativo en el periodo investigado.

198. Respecto a los costos operativos a nivel unitario (en pesos por kilogramo), se observa que disminuyen durante el periodo analizado de punta a punta, incluyendo a la materia prima, principal componente de los costos de producción. Esta situación no sostiene el argumento del incremento de los costos de la industria nacional.

199. Las Solicitantes señalaron que no cuentan con proyectos de inversión relacionados a la mercancía similar nacional en esta etapa inicial de la investigación antidumping.

200. Respecto al ROA de las Solicitantes —calculado a nivel operativo— para los años 2021, 2022 y 2023 fue positivo con una tendencia decreciente y para el primer trimestre de 2023 y de 2024 no fue posible calcularlo debido a que EIQA no presentó el balance general y OMM no presentó los estados financieros:

Índice	2021	2022	2023
ROA	6.6%	6.5%	5.9%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de las empresas productoras nacionales.

201. El análisis del flujo de efectivo no puede analizarse en esta etapa de la investigación, ya que OMM no presentó la información homologada de sus flujos de operación, inversión y financiamiento para ningún periodo conforme a la información presentada por sus coadyuvantes; mientras que las empresas EIQA y PQP no presentaron el estado de flujo de efectivo para el año 2023, ni el correspondiente a los primeros trimestres de 2023 y de 2024.

202. La capacidad de reunir capital de la industria nacional se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda calculados con información de los estados financieros. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento de estos indicadores durante el periodo analizado:

Índice	2021	2022	2023
Razón de circulante (veces)	1.25	1.37	1.50
Prueba de ácido (veces)	0.95	1.11	1.21
Apalancamiento (veces)	1.90	1.45	1.26
Deuda	65%	59%	56%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de las empresas productoras nacionales.

203. Conforme al cuadro anterior, la Secretaría observa que la razón de circulante es aceptable, en general una relación de 1 a 1 o superior entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo se considera adecuada; por su parte, la prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo, es menor a la unidad solo en 2021.

204. Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable o del pasivo total con respecto al activo total es manejable si representa la unidad o es inferior a la misma. En lo que se refiere al índice de apalancamiento, este refleja niveles superiores a la unidad durante los años de 2021 a 2023, por lo que, podría limitar la capacidad para reunir capital de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya; mientras que los niveles de deuda registran niveles manejables al encontrarse por debajo del 100%.

205. Respecto a los indicadores que se calculan con información de los estados financieros dictaminados o internos de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya, la autoridad investigadora considera que la capacidad para reunir capital podría verse limitada principalmente por los elevados niveles de apalancamiento que mantiene la industria nacional. En tanto, el ROA fue positivo en el periodo analizado con tendencia a la baja durante 2021 a 2023, mientras que no fue posible analizar el flujo de efectivo de la industria nacional en este inicio de la investigación antidumping.

206. Para demostrar que en el futuro inmediato las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China continuarán aumentando, generarán pérdidas en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional y así consolidarán un cuadro generalizado de daño, EIQSA, OMM y PQP aportaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros, para el periodo abril de 2024 - marzo de 2025, acompañadas de la metodología utilizada en su cálculo.

207. A partir de dichas cifras y de las proyecciones tanto del comportamiento de las importaciones como de los precios del aceite epoxidado de soya en el mercado mexicano, EIQSA, OMM y PQP proyectaron el comportamiento de los indicadores económicos, a través del método de incremento porcentual y proyectando linealmente, para un periodo próximo. Las Solicitantes utilizaron ambos métodos y con los resultados de cada uno realizaron un promedio para obtener el valor proyectado de cada variable. Asimismo, calificaron su metodología como "conservadora" o "moderada" y aportaron hojas de trabajo donde se pueden seguir los pasos realizados para la obtención de sus proyecciones.

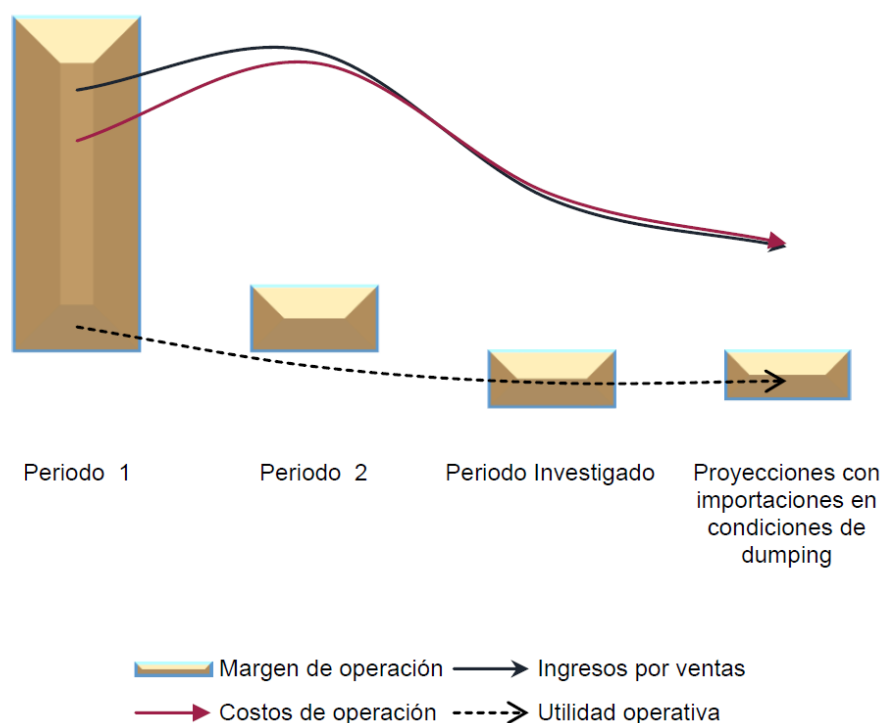
208. Las Solicitantes no presentaron la descripción de la metodología de proyección ni los parámetros y supuestos de proyección de los componentes del estado de costos, ventas y utilidades a nivel mercado interno ni unitario que permitan a la autoridad investigadora replicar sus cálculos; sin embargo, evaluó los resultados operativos proyectados de la industria nacional de aceite epoxidado de soya para el periodo abril de 2024 a marzo de 2025, bajo un escenario de continuación de importaciones en presuntas condiciones de dumping, conforme a la información presentada por la industria nacional.

209. La Secretaría analizó las proyecciones que presentaron las Solicitantes y las consideró aceptables de manera inicial, al estar calculadas a partir de una metodología razonable que se sustenta en datos históricos de los indicadores económicos de la rama de producción nacional y del mercado nacional de aceite epoxidado de soya y la tendencia que estos mostraron durante el periodo analizado, así como en los volúmenes en que aumentarían las importaciones del producto objeto de investigación, presuntamente en condiciones de discriminación de precios.

210. Al replicar la metodología de las Solicitantes con las cifras de volúmenes y precios de las importaciones calculados por la Secretaría, se observó que de mantenerse la presencia en el mercado nacional de las importaciones del producto objeto de investigación, efectuadas en presuntas condiciones de dumping y dados los bajos niveles de precios a los que concurrirían, existiría una afectación en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional en el periodo abril de 2024 a marzo de 2025, respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado.

211. Entre los indicadores que registrarían una afectación respecto de los niveles que registraron en el periodo investigado destacan los siguientes: producción nacional orientada al mercado interno -11%, para autoconsumo +20%, ventas al mercado interno -18%, inventarios +13%, empleo -32%, y salarios -47%, así como en la participación de las ventas al mercado interno en menos 4 puntos porcentuales en relación con el CI.

212. La Secretaría observa que el resultado operativo correspondiente al mercado interno de la industria nacional, bajo el escenario de importaciones en presuntas condiciones de dumping para el periodo proyectado respecto al periodo investigado, se recuperaría en 37% en relación con la pérdida financiera registrada en el periodo investigado, debido a que tanto los ingresos por ventas como los costos de operación bajarían 27%, lo que daría lugar a una recuperación del margen operativo en 0.5 puntos porcentuales al pasar de -3% en el periodo investigado a -2.5% en el periodo de proyección, tal como se observa en la siguiente gráfica:



Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional.

213. En el periodo proyectado, la Secretaría observó una recuperación de la pérdida financiera registrada en el periodo investigado, a pesar de la disminución en la misma proporción tanto en los ingresos por venta como en los costos de operación de 27%. Cabe señalar que las Solicitantes no presentaron la descripción de la metodología de sus proyecciones financieras conforme a la prevención de la autoridad investigadora.

214. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que existen elementos suficientes para concluir que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China, continuarán ingresando al mercado nacional en presuntas condiciones de dumping y, dado el nivel de precios al que concurrirían, profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya.

8. Otros factores de daño

215. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping; 39, último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya.

216. Las Solicitantes presentaron los siguientes argumentos tendientes a sustentar que no hubo factores distintos de las importaciones en presuntas condiciones de dumping que hayan afectado o puedan afectar el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional:

- a. el volumen de las importaciones de países distintos a los investigados es mínimo, representando el 3% de las importaciones de aceite epoxidado de soya en el periodo investigado; las importaciones investigadas desplazaron prácticamente a las importaciones de otros orígenes;
- b. por lo que respecta a la participación de las importaciones de otros orígenes en el CNA, representaron menos del 2% a lo largo del periodo analizado;
- c. en lo que se refiere al precio de las importaciones no vendidas a precios dumping, estos se situaron en niveles superiores al precio de las importaciones investigadas. Las Solicitantes analizaron los precios promedio de las importaciones de los demás orígenes y se percataron que los precios del aceite epoxidado de soya investigado fueron los más bajos durante el periodo investigado. Si bien, las importaciones originarias de India registraron un precio inferior al de las importaciones investigadas durante el periodo 2 y el periodo investigado, estas importaciones fueron residuales y representaron menos del 1% de las importaciones totales de México, adicionalmente no estarían realizadas en condiciones de discriminación de precios;
- d. no tienen detectadas prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como una evolución de la tecnología que haya alterado la demanda o las estructuras de consumo de aceite epoxidado de soya, y
- e. finalmente, con base en su conocimiento del mercado nacional e internacional, no tienen conocimiento sobre algún patrón de ventas de temporada, posibles efectos del ciclo económico o variaciones en las condiciones de competencia de las mercancías objeto de análisis.

217. La Secretaría analizó el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de las importaciones de otros orígenes, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

218. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró una caída de 23% en el periodo analizado: cayó 18% en el periodo 2 respecto al anterior comparable y 6% en el periodo investigado. Por su parte, el CI tuvo una disminución del 18% en el periodo analizado: cayó 19% en el periodo 2 y creció 1% en el periodo investigado.

219. Considerando el desempeño que tuvo el mercado nacional, descrito en el punto anterior, las importaciones del producto objeto de investigación se beneficiaron en detrimento de la rama de producción nacional y de las importaciones de otros orígenes al haber incrementado su participación en el CNA en 4 puntos porcentuales y el CI en 1 punto porcentual en el periodo analizado. Por el contrario:

- a. la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado y en 16 puntos en el periodo investigado, y
- b. las ventas nacionales de la rama de producción nacional aumentaron su participación en el CI en 1 punto porcentual en el periodo analizado, 16 puntos en el periodo 2 respecto al inmediato anterior y -14 puntos porcentuales en el periodo investigado.

220. Adicionalmente, la Secretaría tampoco observó elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional, ya que el volumen de estas tuvo un comportamiento opuesto al de las importaciones objeto de investigación en el periodo investigado, al registrar una caída de 40% en el periodo analizado con una reducción de 0.1% en el periodo 2 respecto al periodo 1, y de 40% en el periodo investigado. Asimismo, disminuyeron su participación en el CNA del 8% en el periodo 1 al 6% en el periodo analizado, mientras que en relación con el CI tuvieron un comportamiento similar al tener una disminución de 3 puntos porcentuales, al pasar de 10% en el periodo 1 a 7% en el periodo analizado de punta a punta.

221. El comportamiento anteriormente descrito de las importaciones de otros orígenes no permite inferir que pudieran aumentar en el futuro próximo en niveles y precios que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

222. Adicionalmente, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones realizadas por EIQSA, para posteriormente descartar que dichas importaciones pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional, ya que registraron una sola operación en el periodo investigado, la cual representó menos de 1% de las importaciones investigadas.

223. En cuanto a las exportaciones de la rama de producción nacional, estas no podrían ser la causa de daño a la rama de producción nacional, tomando en cuenta que, durante el periodo analizado no se realizaron ventas de exportación.

224. Del análisis integral a la información que obra en el expediente administrativo no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

225. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría no identificó, de manera inicial, factores distintos de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran haber sido la causa de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

9. Potencial exportador de Brasil y China

226. EIQSA, OMM y PQP señalaron que no obtuvieron datos para los países objeto de investigación sobre capacidad instalada, producción y ventas al mercado interno; sin embargo, con la información que estuvo al alcance elaboraron y presentaron una metodología de estimación. Indicaron que tienen conocimiento pleno de que algunos de los principales productores son Brasil y China. Asimismo, mencionaron que identificaron seis empresas fabricantes de aceite epoxidado de soya, de las cuales tres corresponden a Brasil y tres a China.

227. Argumentaron que estimaron la producción anual de tres de las empresas señaladas en el punto anterior, obteniendo un volumen de 220,000 toneladas, lo que significó que la producción nacional representa tan solo el 2% de estas. Es decir, la producción estimada es casi 50 veces mayor a la producción de las Solicitantes, esto da una idea clara de la gran capacidad productora de Brasil y China.

228. Con base en información publicada por el ITC's Trade Map, proporcionaron un cuadro con el volumen en kilogramos para el periodo analizado de los principales países exportadores de la subpartida 1518.00, en el que China fue el principal país exportador seguido por Países Bajos y Estados Unidos.

229. Las Solicitantes explicaron que detectaron 18 empresas de diversos orígenes que realizaron exportaciones del producto investigado a México y estimaron la capacidad de producción de los países investigados bajo el supuesto de que la capacidad productiva de dichas empresas es similar a las de algunas empresas de las cuales se obtuvo su capacidad productiva (73,300 toneladas por empresa), así, estimaron que la capacidad productiva de China y Brasil para producir aceite epoxidado de soya es de al menos 1,320,000 toneladas por año. Manifestaron que dicha cifra es descomunadamente mayor a las 4,500 toneladas de la producción nacional.

230. Añadieron que, de acuerdo con el estudio "World Agricultural Production" realizado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Circular Series WAP 4-24 April 2024, Brasil y China tienen el primer y tercer lugar, respectivamente, como productores de soya a nivel mundial. Por lo que, contarían con una gran capacidad en la producción de aceite epoxidado de soya.

231. La Secretaría analizó la información proporcionada por las Solicitantes para acreditar el potencial exportador de Brasil y China. A partir de dicho análisis, observó que la información utilizada en sus estimaciones no corresponde exclusivamente al producto objeto de investigación e incluye otros plastificantes y productos químicos; asimismo, en los cálculos presentados se aprecian inconsistencias que podrían sobreestimar dicho potencial, por lo que la Secretaría no las considera pertinentes para acreditar lo argumentado por las Solicitantes.

H. Conclusiones

232. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que existen elementos suficientes para establecer que, durante el periodo investigado, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de la producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a.** Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En el periodo investigado, dichas importaciones representaron el 88% de las importaciones totales.
- b.** Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos durante el periodo investigado, ya que registraron un crecimiento de 64%, lo que les permitió incrementar su participación en las importaciones totales al pasar de una contribución del 84% en el periodo 1 al 88% en el periodo investigado. En relación con el CNA, pasaron del 36% al 52%, lo que significó un aumento de 16 puntos porcentuales en el periodo investigado, o bien, 14 puntos porcentuales en el CI.
- c.** El precio promedio de las importaciones objeto de investigación disminuyó 29% en el periodo investigado y 11% en el periodo analizado, comportamiento que lo llevó a ubicarse en el periodo investigado por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, en un porcentaje de 19%.
- d.** La concurrencia de las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en la producción nacional, producción destinada a venta, ventas al mercado interno, inventarios, productividad, participación de mercado y la utilización de la capacidad instalada en el periodo analizado.
- e.** Respecto a los indicadores financieros, durante el periodo analizado se observó una baja de los beneficios operativos de la industria nacional de aceite epoxidado de soya como consecuencia de la caída en los ingresos por ventas en mayor medida de la registrada en los costos de operación, lo que repercutió en una reducción de sus márgenes operativos, hasta convertirse en negativos en el periodo investigado; en tanto en el periodo analizado, las utilidades operativas disminuyeron 1.1 veces de punta a punta.
- f.** Por otro lado, respecto a los indicadores que se calculan con información de los estados financieros dictaminados o internos de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya, el ROA tuvo una tendencia a la baja de 2021 a 2023.
- g.** Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos de la rama de producción nacional para el periodo posterior al investigado, reflejaron una afectación en caso de mantenerse la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios en el mercado nacional. En particular, se observaría un

comportamiento negativo en la producción nacional, misma que es totalmente orientada al mercado interno -11%, para autoconsumo +20%, ventas al mercado interno -18%, inventarios +13%, empleo -32%, y salarios -47%, así como en la participación de las ventas al mercado interno -4 puntos porcentuales en relación con el CI.

- h.** No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de Brasil y China que pudieran romper el nexo causal entre las importaciones objeto de discriminación de precios y la amenaza de daño a la rama de producción nacional.

233. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo Antidumping, y 52, fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

234. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya de Brasil y de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

235. Se fija como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2024.

236. De conformidad con los artículos 6.1, 6.11, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo Antidumping, y 3o., último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de investigación, contarán con un plazo de veintitrés días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes.

237. Para las personas y gobiernos señalados en el punto 22 de la presente Resolución, el plazo de veintitrés días hábiles empezará a contar cinco días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio del presente procedimiento de investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar cinco días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico upci@economia.gob.mx hasta las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

238. Los formularios a que se refiere el punto 236 de la presente Resolución, se pueden obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>. Asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría.

239. Con fundamento en el artículo 53, párrafo tercero de la LCE, notifíquese la presente Resolución a las empresas de que se tiene conocimiento a través de los correos electrónicos que se tienen identificados y mediante las embajadas de Brasil y China en México, respectivamente. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el este procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de la presente Resolución.

240. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

241. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.